



Secretaría General

Santiago, 8 de enero de 2020

CIRCULAR N° 3013 - 837

Modifica el Compendio de Normas Financieras y otras disposiciones normativas con el objeto de establecer un Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares, como parte integrante del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Señor Gerente:

Como es de su conocimiento, mediante Acuerdo de Consejo N° 2273E-01, de 20 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial de Chile con fecha 26 de diciembre de 2019, se reemplazaron los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF) del Banco Central de Chile, con la finalidad de actualizar la normativa referida al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), incorporando a este último un sub Sistema en dólares de los Estados Unidos de América (LBTR USD), para la liquidación bruta en tiempo real de operaciones de transferencia de fondos en dicha moneda efectuadas por sus participantes, el que operará en forma independiente del Sistema LBTR en Moneda Nacional (LBTR MN). Cabe tener presente que una de las principales diferencias entre ambos sub Sistemas LBTR considera que el Banco Central no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía forma parte del funcionamiento normal del Sistema LBTR MN.

Asimismo, informo a usted que en el mismo Acuerdo N° 2273E-01 se autorizó la adopción, mediante resolución del Gerente General de esta Institución, de los Reglamentos Operativos (RO) de los sub Sistemas LBTR MN y LBTR USD, contenidos en los nuevos Capítulos III.H.4.1.1 y III.H.4.2.1, respectivamente, del CNF.

Luego, considerando los términos del Acuerdo indicado y la dictación de los RO que se aprueban, se efectúan las siguientes modificaciones normativas:

- En el CNF, se incorporan los siguientes Capítulos:
  - Capítulo III.H.4, “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR)”.
  - Capítulo III.H.4.1, “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (Sistema LBTR MN)”.
  - Capítulo III.H.4.1.1, “Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Moneda Nacional”.
  - Capítulo III.H.4.2, “Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile (Sistema LBTR USD)”.
  - Capítulo III.H.4.2.1, “Reglamento Operativo (RO) del Sistema LBTR en Dólares”.
- Producto de los ajustes de consistencia efectuados por el Acuerdo N° 2273E-01 citado, se modifican los siguientes Capítulos del CNF:
  - Índice, (reemplazo hojas 3 y 4).
  - Capítulo III.H, “Sistema de Pago” (reemplazo hojas 1 a 9).
  - Capítulo III.H.1, “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” (reemplazo hojas 1 a 4, 6 y 8).

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE



Secretaría General

- Capítulo III.H.2, "Protocolo de Contingencia para Sistemas de Pago de Alto Valor" (reemplazo hojas 1 a 3, 5, 6, 8 a 10, 14 a 16).
- Capítulo III.H.3, "Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el País" (reemplazo completo de hojas).
- Capítulo III.H.5, "Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional" (reemplazo hojas 1 a 6).

Asimismo, se actualizan los Capítulos 1.2, 2.1, 2.2, 2.3 y 4.1 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, con el siguiente detalle:

- Capítulo 1.2: hojas 6, 14 y 28.
- Capítulo 2.1: hojas 3 y 12 a 14.
- Capítulo 2.2: hojas 1 y 2.
- Capítulo 2.3: hojas 17 y 18.
- Capítulo 4.1: hojas 2 y 3.

Por último, hago presente a usted que las modificaciones antedichas y las instrucciones dictadas en ambos Reglamentos Operativos comenzarán a regir transcurrido el plazo de un mes contado desde la publicación del Acuerdo N° 2273E-01-191220 en el Diario Oficial, esto es, a contar del 27 de enero de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones transitorias previstas en el nuevo Capítulo III.H.4.

Saluda atentamente a usted,

**ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA**  
**Gerente General**



**E.- AHORRO**

- |                  |   |
|------------------|---|
| Capítulo III.E.1 | Cuentas de ahorro a plazo.                            |
| Capítulo III.E.2 | Cuentas de ahorro a la vista.                         |
| Capítulo III.E.3 | Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda.           |
| Capítulo III.E.4 | Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos.        |
| Capítulo III.E.5 | Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior. |

**F.- ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA**

- |                  |   |
|------------------|---|
| Capítulo III.F.1 | Normas Generales aplicables a las instituciones extranjeras autorizadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de la letra j) del artículo 45, del D.L. 3.500, de 1980, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de dicho cuerpo legal. |
| Capítulo III.F.2 | Derogado. (Por Acuerdo N° 410-03-950316)  |
| Capítulo III.F.3 | Mercados Secundarios Formales para Transacción de Títulos de Fondos de Pensiones.   |
| Capítulo III.F.4 | Inversiones de los Fondos de Pensiones.   |
| Capítulo III.F.5 | Publicación de Antecedentes Relacionados con la Inversión de Fondos de Pensiones en el Exterior.  |
| Capítulo III.F.6 | Límites para las Inversiones de las Compañías de Seguros en el exterior.  |
| Capítulo III.F.7 | Reglamentación financiera aplicable a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, contemplada por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo.  |

**G.- CUENTAS CORRIENTES**

- |                  |   |
|------------------|---|
| Capítulo III.G.1 | Pago de Intereses en Cuentas Corrientes Bancarias en moneda nacional. |
| Capítulo III.G.3 | Créditos y Sobregiros Asociados a las Cuentas Corrientes.             |

**H.- SISTEMAS DE PAGOS INTERBANCARIOS**

- |                      |  |
|----------------------|--|
| Capítulo III.H       | Sistema de Pago.   |
| Capítulo III.H.1     | Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.          |
| Capítulo III.H.2     | Protocolo de contingencia para sistemas de pago de alto valor.                               |
| Capítulo III.H.3     | Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país. |
| Capítulo III.H.4     | Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (Sistema LBTR).       |
| Capítulo III.H.4.1   | Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile.   |
| Capítulo III.H.4.1.1 | Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional.                                    |
| Capítulo III.H.4.2   | Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile.           |
| Capítulo III.H.4.2.1 | Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Dólares.  |



Índice - 4  
Normas Financieras

Capítulo III.H.5 Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en moneda nacional.

**I.- AVALES Y FIANZAS**

Capítulo III.I.1 Normas sobre avales y fianzas en moneda extranjera que otorguen las empresas bancarias.

**J.- SISTEMAS DE PAGO A TRAVÉS DE TARJETAS Y OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Capítulo III.J.1 Emisión de Tarjetas de Pago.

Capítulo III.J.1.1 Emisión de Tarjetas de Crédito.

Capítulo III.J.1.2 Emisión de Tarjetas de Débito.

Capítulo III.J.1.3 Emisión de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

Capítulo III.J.2 Operación de Tarjetas de Pago.

Capítulo III.J.3 Emisión u Operación de Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.

**K.- FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS EMPRESARIOS**

Capítulo III.K.1 Reglamento de Inversión de los recursos del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios.

**IV - TERCERA PARTE: OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

**A.- OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS PAGADEROS EN MONEDA NACIONAL**

**A.1.- PAGARÉS DESCONTABLES y PAGARÉS REAJUSTABLES DEL BANCO CENTRAL DE CHILE**

Capítulo IV.B.6 Derogado \*

Capítulo IV.B.6.1 Derogado \*

Capítulo IV.B.6.2 Derogado \*

Capítulo IV.B.7 Derogado \*

Capítulo IV.B.7.1 Derogado \*

Capítulo IV.B.7.2 Derogado \*

Capítulo IV.B.8 Derogado \*

Capítulo IV.B.8.1 Derogado \*

Capítulo IV.B.8.2 Derogado \*

Capítulo IV.B.8.3 Derogado \*

Capítulo IV.B.8.4 Derogado \*

Capítulo IV.B.8.5 Derogado \*

(\*) por Acuerdo N° 1681-01-120524

Acuerdo N° 2273E-01-191220 – Circular N° 3013-837



## CAPÍTULO III.H

### SISTEMAS DE PAGO

#### TÍTULO I

#### Organización General de los Sistemas de Pago en Chile y principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero

##### **A. Antecedentes Generales**

1. Los sistemas de pago son indispensables para el buen funcionamiento de la economía. En particular, porque permiten compensar y/o liquidar de manera eficiente y segura los pagos que realizan y reciben los participantes del sistema respectivo, actuando por cuenta propia o de terceros, para la extinción de toda clase de obligaciones de dinero, ya sea que éstas emanen de operaciones financieras o de otras transacciones económicas, incluidas las del sector real. Asimismo, contribuyen a implementar la política monetaria del Banco Central de Chile (BCCh), asegurando la circulación del dinero.

De acuerdo a su definición internacional<sup>1</sup>, un sistema de pago consta de una serie de instrumentos, procedimientos y normas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes y está conformado por el operador del sistema y los participantes de este.

2. El artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (LOC) encomienda a éste la función de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de dichos objetivos el BCCh cuenta con una serie de atribuciones. En especial, el artículo 35 N° 8 de la LOC<sup>2</sup> faculta al BCCh para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pago establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera. Esta disposición establece además que estos sistemas podrán ser creados y administrados por las entidades participantes, o bien, por sociedades de apoyo al giro o sociedades anónimas especiales que estarán igualmente sujetas a la regulación del BCCh y la fiscalización de la CMF. Lo indicado es sin perjuicio de los sistemas de pago creados, regulados y administrados por el Banco Central de Chile en relación a las cuentas corrientes que se encuentra facultado para abrir.

Asimismo, establece que el BCCh podrá reconocer sistemas de pago establecidos en el extranjero, a fin de permitir la participación en estos de empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la CMF.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pago regulado o reconocido, según corresponda, en virtud del referido artículo 35 N° 8, incluyendo los creados y administrados por el Banco Central de Chile, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros.

<sup>1</sup> *Bank for International Settlements.*

<sup>2</sup> El texto vigente de esta norma fue establecido por el art. 7º la Ley N° 20.956, publicada en el Diario Oficial de fecha 26 de octubre de 2016.



3. En uso de sus atribuciones legales el Banco, a través del tiempo, ha autorizado la creación y reglamentado el funcionamiento de diversos sistemas de pagos interbancarios establecidos en Chile. Asimismo, en virtud de las normas precitadas y en armonía con lo que establecen los artículos 27, 36, 38 N° 6, 55 y 56 de la LOC, el BCCh procedió, a principios de la década del 2000, a crear y regular el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), el cual opera bajo su propiedad y administración, en relación con las cuentas corrientes mantenidas por las empresas bancarias en el Banco<sup>3</sup>.

En el ejercicio de los roles descritos, el BCCh ha perseguido incrementar la seguridad y eficiencia de dichos sistemas de pago, considerando para ello la aplicación de los principios, estándares y requisitos mínimos recomendados por las organizaciones internacionales encargadas de promover y evaluar estas materias.

## B. Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV)

4. Los sistemas de pago denominados de alto valor (SPAV) permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema.

En Chile, los SPAV están conformados por:

- i) El Sistema LBTR, creado, regulado y administrado por el Banco Central de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 35 N° 8 de la LOC, y cuya normativa se contiene en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, todos de este Compendio, normativa que considera ambos sub Sistemas, en forma independiente.

El Sistema LBTR opera en moneda nacional, y en dólares, de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplan los demás requisitos establecidos en la normativa aplicable. Todos los pagos cursados en el Sistema LBTR son firmes e irrevocables, conforme a la legislación y regulación especial citada.

- ii) Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CCAV) son sistemas a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional.

Las CCAV pueden ser administradas por entidades privadas que actúen como Operadores de Cámara, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 35 N°8 y en el Capítulo III.H.5 de este Compendio.

El Operador de una CCAV debe estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la CMF para este efecto, siendo dichas sociedades supervisadas por la citada Comisión en tal carácter.

<sup>3</sup> El artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.956, dispuso que los sistemas de pago autorizados y regulados por el Banco Central de Chile con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación introducida por dicha ley al artículo 35 N° 8 de la LOC, se considerarán expresamente autorizados y reglamentados para efectos de esta última norma. Por ende, los pagos y demás operaciones efectuados a través de estos sistemas se entienden, para todos los fines legales pertinentes, como firmes e irrevocables.



Por ende, mientras en el Sistema LBTR la liquidación de las transacciones se realiza de manera inmediata y una a una; en las CCAV se efectúa la compensación de todas las órdenes de pago que se reciban y sean aceptadas por la Cámara en el día en que dichas instrucciones deban ser ejecutadas. Al cierre del ciclo de negocios de la CCAV, una vez realizada la compensación de todas las órdenes de pago pertinentes, se obtienen los saldos netos deudores correspondientes a cada banco, los que posteriormente deben liquidarse, a través del Sistema LBTR, en las cuentas de cada participante.

Ambos sistemas (LBTR y CCAV) pueden procesar operaciones interbancarias, por cuenta de clientes y transacciones del mercado de valores OTC, estas últimas bajo la modalidad de entrega contra pago (ECP). El procedimiento de ECP permite sincronizar el traspaso de valores depositados en una Empresa de Depósito de Valores regida por la Ley N° 18.876, con la liquidación de los pagos correspondientes, bajo un modelo de liquidación bruta de los fondos y títulos respectivos. Los participantes de los SPAV, que liquiden o compensen pagos o transferencias de fondos por cuenta de sus comitentes, deben actuar siempre a nombre propio.

Entre los pagos liquidados directamente a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional se incluyen los montos netos que resultan del proceso de compensación de la Cámara de Compensación y Liquidación de Valores (CCLV) provenientes del mercado de valores bursátil y los montos netos que resulten del proceso de compensación de Entidades de Contraparte Central, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.345, la cual permite al BCCh abrir cuentas corrientes bancarias a dichas entidades, en su calidad de Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, en los términos y con las finalidades contemplados en el artículo 3º de esa legislación.

Finalmente, el BCCh, en su rol de administrador y participante del Sistema LBTR, liquida sus propias instrucciones de pago vinculadas con la implementación de la política monetaria, permitiendo el cumplimiento de las operaciones efectuadas en el mercado abierto (Mercado Primario de Instrumentos de Deuda del BCCh), mediante la realización de los débitos y abonos respectivos directamente en las cuentas de liquidación vinculadas a las cuentas corrientes que los bancos participantes mantienen en el BCCh.

### **iii) Sistemas de Pago de Bajo Valor**

5. Los sistemas de pago denominados de bajo valor, son utilizados para efectuar pagos y transferir fondos entre personas naturales y/o personas jurídicas, y se caracterizan por procesar un gran número de transacciones de menor valor individual relativo, principalmente vinculadas al pago de bienes y servicios.

En Chile este tipo de pagos se efectúa mediante diferentes instrumentos tales como dinero efectivo, cheques, tarjetas de crédito, débito y pago con provisión de fondos, y transferencias electrónicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 7 de la LOC y en la Ley N° 20.950, el BCCh ha establecido la regulación aplicable a la emisión y operación de tarjetas de crédito, débito y pago con provisión de fondos, contenida en los Capítulos III.J.1 y III.J.2 de este Compendio.



Asimismo, en uso de la facultad conferida por el artículo 35 N° 8 de la LOC, el BCCh ha reglamentado también el funcionamiento de los siguientes sistemas de pago de bajo valor: la “Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país”, que trata el Capítulo III.H.1 de este Compendio; y la “Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país”, cuya regulación se contiene en el Capítulo III.H.3 de este Compendio. En todo caso, los resultados netos de los ciclos diarios de canje y compensación de ambas cámaras se liquidan a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional.

**iv) Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero**

6. Los estándares internacionales proporcionan una guía fundamental de mejores prácticas para el adecuado funcionamiento de las denominadas “Infraestructuras del Mercado Financiero” (FMI, por su sigla en inglés). Los estándares aplicables en esta materia se conocen internacionalmente como los “Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero” (PFMI, por su sigla en inglés).
7. Las FMI permiten el registro, la compensación y la liquidación de operaciones monetarias y financieras, fortaleciendo los mercados a los que prestan servicios y desempeñando una función fundamental en el fomento de la estabilidad financiera. Sin embargo, si no se gestionan adecuadamente, pueden plantear riesgos importantes para el sistema financiero y ser una posible fuente de contagio, especialmente en períodos de tensión.
8. Los Sistemas de pago (SP) son uno de los cinco tipos infraestructuras financieras (FMI) que sustentan el funcionamiento de los mercados de capitales, el sistema financiero y la economía. Según las definiciones internacionalmente aceptadas<sup>4</sup> los SP son concebidos como un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes y se clasifican en sistemas de pago minoristas y sistemas de pago de alto valor.

Por su parte, las restantes FMI reconocidas a nivel internacional, cumplen algunas funciones relevantes directamente vinculadas con los SP, las que por tal razón se enuncian a continuación para fines meramente ilustrativos, sin que ello implique sujetarlas a la normativa impartida por el Banco ni a la fiscalización de la CMF:

**Depósitos Centrales de Valores (CSD):** Proveen cuentas de valores, servicio centralizado de custodia y servicios relacionados con activos. En Chile corresponde al Depósito Central de Valores (DCV). Esta entidad es regulada y supervisada por la CMF y se rige por la Ley N° 18.876.

**Sistemas de Liquidación de Valores (SSS):** Permiten la transferencia y liquidación de valores mediante su anotación en cuenta con arreglo a un conjunto de reglas multilaterales. En Chile corresponde la Cámara de Compensación y Liquidación de Valores, administrada por CCLV, Contraparte Central, y que actúa en el mercado de renta fija e intermediación financiera. Esta entidad es regulada y supervisada por la CMF y se rige por la Ley N° 20.345 sobre Compensación y Liquidación de Valores. Adicionalmente, según el artículo 10 de dicha Ley, la CMF requiere el informe previo favorable del Banco Central de Chile en las materias de su competencia para aprobar las normas de funcionamiento de esta entidad.

<sup>4</sup> “Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero”, elaborados por el Committee on Payments and Settlement Systems, CPSS, del Bank for International Settlements, International Organization of Securities Commissions, IOSCO (2012). Desde septiembre de 2014, el CPSS se denomina Committee on Payments and Market Infrastructures (CPMI).



**Entidades de Contraparte Central (CCP):** Se interponen entre las contrapartes de contratos negociados en uno o más mercados financieros. Se convierten en el comprador de todo vendedor y en el vendedor de todo comprador, asegurando que se cumplan todos los contratos abiertos. En Chile existen dos CCPs: CCLV Contraparte Central, que opera como CCP en el mercado de renta variable y derivados bursátiles; y ComDer Contraparte Central, que opera para el mercado de derivados OTC. Estas entidades son reguladas y supervisadas por la CMF y se rigen por la Ley N° 20.345, en los términos antedichos.

**Repositorios de Transacciones (TR):** Mantienen un registro electrónico centralizado (base de datos) de datos de operaciones. Sus funciones principales son la recolección, almacenamiento y diseminación de datos.

9. La estructura de determinación de los FMI se funda en un criterio funcional, dirigido a identificar actividades ejercidas por cada clase de infraestructura de mercado, con el propósito de permitir la evaluación de sus riesgos y eficiencia, incluyendo los arreglos o herramientas dispuestos para satisfacer las exigencias que plantean los principios relevantes para cada FMI. A continuación se consignan los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero, indicando los aplicables a cada tipo de infraestructura. En Anexo de este Capítulo, se describen detalladamente los principios que rigen a los SP.

#### **Aplicabilidad General de los Principios a tipos específicos de Infraestructuras del Mercado Financiero**

Principio	PSs	CCP	SSS	CSDs	TRs
1 Base jurídica	•	•	•	•	•
2 Buen gobierno	•	•	•	•	•
3 Marco para la gestión integral de riesgos	•	•	•	•	•
4 Riesgo de crédito	•	•	•		
5 Garantías	•	•	•		
6 Márgenes		•			
7 Riesgo de liquidez	•	•	•		
8 Firmeza en la liquidación	•	•	•		
9 Liquidaciones en dinero	•	•	•		
10 Entregas físicas		•	•	•	
11 Depósitos centrales de valores					•
12 Sistemas de liquidación de intercambio por valor	•	•	•		
13 Reglas y procedimientos relativos a incumplimientos de participantes	•	•	•	•	
14 Segregación y movilidad		•			
15 Riesgo general de negocio	•	•	•	•	•
16 Riesgos de custodia y de inversión	•	•	•	•	
17 Riesgo operacional	•	•	•	•	•
18 Requisitos de acceso y participación	•	•	•	•	•
19 Mecanismos de participación con varios niveles	•	•	•	•	•
20 Enlaces con FMI		•	•	•	•
21 Eficiencia y eficacia	•	•	•	•	•
22 Normas y procedimientos de comunicación	•	•	•	•	•
23 Divulgación de reglas, procedimientos principales y datos de mercado	•	•	•	•	•
24 Divulgación de datos de mercado por parte de registros de operaciones		•			•

Fuente: CPMI-IOSCO Principios aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero. Abril 2012.



## **Título II**

### **Dispone observancia de los PFMI por los Sistemas de Pago que indica**

1. El Banco Central de Chile, en consideración a los antecedentes generales y el marco jurídico referidos en el Título I anterior, y con el propósito de velar por el cumplimiento de su objeto legal, ha determinado que los sistemas de pago mencionados en el Anexo N° 1 de este Capítulo, deberán observar los PFMI señalados en el Anexo N° 2 de esta normativa; junto con evaluar en forma periódica el cumplimiento de los referidos estándares y recomendaciones internacionales.
2. En tal sentido, se entiende que los PFMI referidos, formarán parte integrante de las normas dictadas por el BCCh, en uso de su facultad de reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pago autorizados por el mismo. En consecuencia, las entidades responsables de la administración de estos sistemas deberán cumplir con este marco regulatorio, cuya observancia se encuentra sujeta al régimen de fiscalización descrito en el Título III de este Capítulo.
3. La determinación de los sistemas de pago sujetos a la observancia de estos principios, se realiza en base a criterios de volumen y montos liquidados, así como por el impacto potencial de falla del respectivo sistema y/o de sus participantes, entre otros aspectos que el Banco Central de Chile considere relevantes.
4. Los sistemas de pago indicados en el Anexo N° 1 de este Capítulo deberán enviar al Banco Central de Chile y a la CMF, anualmente, o cuando se produzcan modificaciones relevantes, el documento de autoevaluación denominado “marco de divulgación” comprobando la observancia de estos principios, de acuerdo a lo establecido en el documento “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” (CPMI/IOSCO, 2012).
5. Los sistemas de pago deberán acreditar en la forma indicada la observancia de estos principios a contar del 3 de enero del año 2018, y el primer documento de marco de divulgación deberá ser enviado al Banco Central de Chile y a la SBIF, a más tardar el 31 de marzo del año 2018. Se deja constancia que la sucesora legal de la SBIF corresponde a la CMF.



**Título III**  
**De su Fiscalización**

**A. Entidades responsables de la administración de los Sistemas de Pago**

1. Las entidades administradoras de Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CCAV) deberán cumplir con la regulación establecida en el presente Capítulo y en el sub Capítulo III.H.5 de este Compendio. La supervigilancia del cumplimiento de estas normas por las referidas entidades será ejercida por la CMF, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la LOC y en uso de sus atribuciones legales para fiscalizar a las CCAV en su condición de sociedades de apoyo al giro bancario.

De acuerdo a la metodología de evaluación de los PFMs aplicada internacionalmente, el cumplimiento o falta de cumplimiento de éstos puede ser clasificado en alguna de las siguientes categorías definidas en el documento “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” (CPMI/IOSCO, 2012), según la gravedad o urgencia de adoptar una solución para cada ámbito de mejora detectado:

**Se cumple:** La FMI cumple el principio. Las carencias y deficiencias que se detecten son de carácter menor y no constituyen ámbitos de mejora, son asumibles y la FMI puede abordarlas en el transcurso de su actividad habitual.

**Se cumple en general:** La FMI cumple el principio en términos generales. La evaluación ha identificado al menos un ámbito de mejora que la FMI debe abordar y seguir conforme a un horizonte temporal definido.

**Se cumple parcialmente:** La FMI cumple el principio parcialmente. La evaluación ha identificado al menos un ámbito de mejora que podría revestir gravedad en caso de no abordarse con premura. La FMI debe conceder prioridad alta a su rectificación.

**No se cumple:** La FMI no cumple el principio. La evaluación ha identificado al menos un ámbito de mejora de gravedad que requiere de actuación inmediata, por lo que la FMI debe conceder prioridad máxima a su rectificación.

**No aplicable:** El principio no resulta de aplicación al tipo de FMI evaluada debido a sus características concretas de carácter jurídico, institucional o estructural, o de otra índole.

Detectado un incumplimiento, la CMF podría requerir la adopción de los planes de acción que correspondan para subsanar la falta respectiva. En caso que los incumplimientos sean graves y/o reiterados, e imputables a la entidad administradora de la CCAV, corresponderá a la CMF determinar la imposición de las demás medidas o sanciones que procedan de acuerdo al marco legal aplicable.



2. Por su parte, en el caso del Sistema LBTR, la Gerencia de Infraestructura y Regulación Financiera vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo y en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre sub Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.4.2 sobre sub Sistema LBTR en Dólares y su Reglamento Operativo, de este Compendio, utilizando la metodología y categorías de evaluación referidas en el numeral anterior, en lo que resulte exclusivamente aplicable al sistema propiamente tal, reportando los resultados de este proceso directamente al Consejo del BCCh. Adicionalmente, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto éste actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema. La vigilancia descrita en este numeral, no se extenderá en caso alguno a los participantes del Sistema LBTR, respecto de los cuales se aplicará lo señalado en la letra B. siguiente.

#### **B. Participantes de los Sistemas de Pago**

3. Las entidades participantes de los sistemas de pago autorizados y reglamentados por el BCCh corresponden a bancos e instituciones sujetas a la fiscalización de la CMF, conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC. En consecuencia, corresponde a la CMF ejercer la supervigilancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo que pudiera resultar aplicable a los bancos en su calidad de participantes del Sistema LBTR y de las CCAV, según corresponda.



**ANEXO N° 1**

**Sistemas de Pago designados por el BCCh que deberán observar los PFMI**

El Banco Central de Chile ha designado los siguientes sistemas de pago para el cumplimiento de los PFMI:

1. Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR), incluyendo sus subsistemas en Moneda Nacional y en Dólares, respectivamente.
2. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CCAV).



## **CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES Y OTROS DOCUMENTOS**

### **EN MONEDA NACIONAL EN EL PAÍS**

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las señaladas empresas bancarias establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.

2. La Cámara de Compensación se efectuará en locales apropiados que habilitarán y administrarán de común acuerdo los participantes, los que deberán ser informados a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
3. Las empresas bancarias designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la CMF, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Cada turno se iniciará con la primera reunión del primer día hábil bancario de cada período y terminará con la determinación del “Resultado neto-ciclo de compensación de cheques” del primer día hábil bancario del período inmediatamente siguiente, según se señala en el Punto II siguiente.



Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la CMF a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

Corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes.

4. Las instituciones estarán representadas en la Cámara por delegados idóneos, que designará cada una de ellas, debiendo acreditarlos ante la Institución de Turno por medio de una carta firmada por sus representantes autorizados, confiriéndoles poder suficiente para que, a su vez, los representen en todas las operaciones de la Cámara en que éstos deban intervenir. Estos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la Institución que termina el turno, a aquélla que la inicia. A falta del poder a que se refiere este número, el delegado no será considerado como tal.
5. Para la aplicación del presente Capítulo se entenderá por "localidad de cámara" al lugar o ciudad del país en que se efectúen reuniones de cámara conforme a lo dispuesto en la sección II siguiente del presente Capítulo, en las que participarán los bancos ubicados en las plazas concurrentes a dicha localidad. La CMF determinará las plazas concurrentes que conformen cada localidad de cámara.

## II. DE LA COMPENSACIÓN

6. En todas las localidades de cámara se celebrarán, con la participación obligatoria de todas las instituciones de las plazas concurrentes, las reuniones de Cámara que se describen a continuación:
  - a ) Primera Reunión: (Canje)
    - a 1) Esta reunión se celebrará todos los días hábiles bancarios a una hora acordada por la mayoría absoluta de las instituciones de las plazas concurrentes a una misma localidad de cámara, compatible con el horario de funcionamiento establecido por la CMF y deberá informarse a dicha Comisión, con una anticipación de 30 días, por el Gerente o Agente de la Institución que se encuentre de turno en la fecha en que se adopte dicho acuerdo.
    - a 2) El objeto de esta reunión es presentar a la institución librada para los efectos de su cobro, canje y compensación, los cheques y demás documentos recibidos por las respectivas instituciones en el mismo día y que sean de cargo de las otras instituciones presentes en la respectiva localidad de cámara, según corresponda.



En el caso que la institución librada no tenga presencia en la localidad de cámara de la institución receptora del documento, esta última podrá presentarlo a cobro en cualquiera cámara de compensación en que ambas tengan presencia, o a través del servicio de corresponsalía bancaria.

- a 3) Los requisitos básicos que deben cumplir los documentos para su presentación a esta reunión serán los relativos al de su cancelación. Para tal efecto, será necesario que se estampe en el anverso de ellos el timbre de caja y en el reverso, el timbre de Cámara que indique el nombre de la institución que los presenta, el código que le corresponda en la Cámara y la fecha de recepción del documento, con el cual esa institución se responsabiliza del último endoso que contenga.
- a 4) Cada institución deberá confeccionar una planilla en la que se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En la misma planilla anotará también, el total del valor de los documentos que, a su vez, reciba de cada institución. La diferencia que resulte determinará el saldo a favor o en contra de esa institución.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la CMF, se podrán reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, refundiendo las planillas parciales, para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada institución. Obtenida la cuadratura de esta planilla general, dará su conformidad a cada participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

- b ) Notificación de Devoluciones y Segunda Reunión (Errores y Devoluciones):
  - b 1) Notificación de Devoluciones:

**Lista Definitiva de Devolución (LDD)**: Con posterioridad a la Primera Reunión, las instituciones libradas remitirán al Jefe de Cámara, a través de la Institución de Turno, la LDD que contendrá la individualización de los documentos recibidos en la Primera Reunión de Cámara que no sean aceptados para su cobro por falta de fondos o cualquier otra causa, en el horario y según el procedimiento que sea acordado por la mayoría absoluta de las instituciones participantes de la Cámara, lo cual en todo caso deberá tener lugar con anterioridad a las 11:30 horas del día en que se celebre la Segunda Reunión.



En todo caso, se deja constancia que las causales de devolución o protesto deberán obedecer a situaciones objetivas, legalmente justificadas y encontrarse debidamente acreditadas, y aplicarse de manera no discriminatoria respecto de los clientes de las instituciones que presenten a cobro los documentos correspondientes.

Efectuada la entrega de la LDD, quedará establecida la conformidad definitiva respecto de los demás documentos que hubieren sido presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no estén incluidos en la referida lista.

Lista Potencial de Devoluciones (LPD): Sin perjuicio de lo indicado, las empresas bancarias deberán entregar la LPD a la Institución de Turno, con anterioridad al horario definido para el envío de la LDD, en la cual se individualicen los documentos respecto de los cuales ya se haya resuelto, en esa oportunidad, su devolución por alguna de las causales indicadas en el segundo párrafo del epígrafe anterior referido a la LDD; o en que, en su caso, igualmente se tenga previsto proceder a dicha devolución, pero aún se encuentre pendiente la determinación definitiva sobre el particular, en el evento que la causal de devolución resulte subsanable.

Respecto de la LPD, se establecerá la conformidad definitiva de los documentos presentados para su cobro en la Primera Reunión de Cámara y que no se encuentren incluidos en dicho listado.

En todo caso, el envío de la LPD deberá efectuarse en el horario que se acuerde por la mayoría absoluta de las entidades participantes de la Cámara, lo cual deberá ser informado por la Institución de Turno a la CMF, junto con el horario dispuesto para el envío de la LDD.

En consecuencia, las referidas entidades libradas no podrán incluir en la LDD documentos que no se encuentren debidamente consignados en la LPD, sin perjuicio que, en definitiva, se excluya de la LPD documentos respecto de los cuales se establezca su conformidad, lo cual se informará a la Institución de Turno mediante la exclusión de los mismos en la LDD.

Por su parte, establecida la conformidad respecto de los documentos presentados a cobro y no incluidos en la LDD o la LPD, según corresponda, la aceptación de los mismos para efectos de su compensación revestirá carácter definitivo e irrevocable, debiendo procederse conforme a lo previsto en esta letra b).

La CMF, en ejercicio de sus atribuciones legales, establecerá los términos y condiciones generales aplicables en relación con la liberación de fondos de los bancos a sus clientes, con motivo de los documentos que sean objeto de la referida aceptación.



- b 6) En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, se efectuará también en esta reunión el ajuste de valores y devolución de documentos rechazados, cuyos montos hayan sido incluidos en los mensajes de rectificación de errores u omisiones, produciéndose el cierre de esta instancia conjuntamente con la transmisión de las planillas definitivas.
- b 7) Las instituciones financieras podrán utilizar sistemas de transmisión y procesamiento electrónicos de datos para los efectos descritos, observando los términos y condiciones que establezca la CMF.
7. La Institución de Turno de cada localidad de cámara confeccionará diariamente una planilla resumen con los resultados (saldos netos a favor o en contra), por cada banco participante de cada plaza concurrente, de las reuniones de cámara correspondientes a cada ciclo diario. Esos resultados los comunicará diariamente a la oficina de su misma institución en Santiago, a una hora tal que permita a esta última oficina transmitir esa información a la Institución de Turno en la cámara compensadora de Santiago, antes de la hora en que ésta debe establecer la liquidación final.
- En aquellas localidades de cámara en que las instituciones financieras estén conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, la Institución de Turno podrá reemplazar el procedimiento de comunicación a que se refiere el párrafo anterior, por el envío directo de la información correspondiente a cada planilla resumen a la Institución de Turno en la cámara compensadora de Santiago, mediante un mensaje dirigido a ésta a través de la red de dicho sistema.
8. El Jefe de Cámara nombrado por la respectiva Institución de Turno en la correspondiente localidad de cámara dará su conformidad a cada participante, sea mediante la firma estampada en el original de la planilla confeccionada conforme a lo previsto en el numeral anterior o, en su caso, mediante su certificación otorgada a través del medio de transmisión y procesamiento electrónico de datos que se utilice para el efecto.
9. En la eventualidad que las instituciones no logren determinar los horarios de las reuniones de Cámara, en los términos fijados en el presente Capítulo, la CMF informará al Banco Central de dicha situación, quién establecerá la hora en que deba celebrarse la respectiva reunión, la cual sólo podrá modificarse, por acuerdo de las instituciones participantes, después de seis meses de vigencia.

### III. DE LA LIQUIDACIÓN

10. La Institución de Turno en Santiago confeccionará, sobre la base de su propia planilla resumen y las de las otras localidades de cámara del país, un "Resultado neto-ciclo de compensación de cheques", en el que determinará el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, y que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Se deja constancia que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se remiten exclusivamente al subsistema en Moneda Nacional de dicho sistema de pagos de alto valor.



Para efectos de lo anterior, la Institución de Turno en Santiago confeccionará, sobre la base de las planillas resumen de las localidades de cámara no incluidas inicialmente que se encuentren disponibles, una “Planilla Resumen Localidades Pendientes”, con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante. Dicha planilla se enviará al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario que determine el Banco Central de Chile.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

#### IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

14. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

15. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 de este Capítulo, se podrá incluir en el proceso diario de canje, compensación y cobro de esta Cámara los depósitos a plazo y demás documentos a la vista cuyo valor individual sea igual o mayor a cincuenta millones de pesos, en tanto dichos documentos hayan sido emitidos antes del 3 de marzo de 2006.
2. Se deja constancia que el Banco Central de Chile revisará a más tardar durante el segundo semestre del año 2013, las normas dispuestas en el Título II, numeral 6 letra b) de este Capítulo, con la finalidad precisa de incorporar, a contar del año 2014, una modalidad de devoluciones que contemple una sola etapa de notificación definitiva para este propósito.

En tanto rijan las normas previstas en la letra b) del N° 6 antes indicada, las empresas bancarias deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero , con la periodicidad y en los términos que este organismo determine, las causas de devolución de documentos que se presenten a cobro a través de la Cámara, incluyendo los antecedentes referidos a los documentos inicialmente incluidos en la LPD y luego excluidos de la LDD de una misma jornada; y a los valores mal cobrados que sean objeto de rectificación conforme a lo previsto en la letra b 2) del N° 6 citado.

## CAPÍTULO III.H.2

### PROTOCOLO DE CONTINGENCIA PARA SISTEMAS DE PAGO DE ALTO VALOR

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los sistemas de pago de alto valor (SPAV) permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema. En Chile, los SPAV están conformados por el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”), con sus subsistemas independientes en Moneda Nacional y en Dólares, regulados en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.4.2 de este Compendio (“CNF”) y sus reglamentos operativos, y por las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (“CCAV”), normadas en el Capítulo III.H.5 del CNF, y en su respectivo reglamento operativo.
2. Mientras en el Sistema LBTR la liquidación de las transacciones se realiza de manera inmediata y una a una, al confirmarse la disponibilidad de fondos; en las CCAV la compensación de todas las órdenes de pago que se reciban y sean aceptadas por la Cámara se efectúa en el día en que dichas instrucciones deban ser ejecutadas. Al cierre del ciclo de negocios de la CCAV, una vez realizada la compensación de todas las órdenes de pago pertinentes, se obtienen los saldos netos deudores y acreedores correspondientes a cada banco, los que posteriormente deben liquidarse, a través del Sistema LBTR, en las cuentas que cada participante mantiene en este último sistema.
3. El objetivo de este Capítulo es robustecer el marco integral de gestión de riesgos de los SPAV, especialmente en lo que se refiere a preservar su continuidad operacional, a través del establecimiento de un Protocolo de Contingencia para los Sistemas de Pago de Alto Valor (PCSPAV).
4. El PCSPAV se utilizará en caso de ocurrir eventos operacionales críticos (en adelante, EOC) que puedan afectar el normal funcionamiento de los procesos de compensación y/o liquidación de los pagos (descritos a modo ejemplar en el Anexo N°1 de este Capítulo); que no puedan ser abordados completamente a través de la aplicación de los planes de contingencia propios de cada SPAV, establecidos en sus regulaciones específicas.
  - a. PCSPAV/Compensación: aplicable en caso de ocurrir EOC que puedan afectar el normal funcionamiento de los procesos de compensación efectuados a través de una CCAV, según se describe en el Título II de este Capítulo.
  - b. PCSPAV/Liquidación: aplicable en caso de ocurrir EOC que puedan afectar el normal funcionamiento de los procesos de liquidación efectuados a través del Sistema LBTR, según se describe en el Título III de este Capítulo.

La implementación de estos procedimientos de contingencia operacional presupone que las funciones del personal en las entidades a cargo del funcionamiento de los SPAV, se continúen ejerciendo normalmente, sin perjuicio de las adecuaciones transitorias requeridas para mantener o recuperar la continuidad operacional, ya sea que impliquen el traslado a sitios alternativos y/o la aplicación de otras medidas extraordinarias mientras se subsane la contingencia respectiva.

5. Este protocolo se basa en la adhesión voluntaria de los operadores de los SPAV a los estándares de cooperación técnica y coordinación operacional dispuestos para enfrentar y solucionar los escenarios de contingencia descritos en este Capítulo, los que en el caso de las CCAV serán acordados mediante un convenio a suscribir con el Banco Central de Chile (“BCCh”), cuyo modelo se encuentra contenido en el Anexo N°2 de este Capítulo, el cual podrá ser modificado o actualizado por acuerdo de las partes previa resolución del Gerente General del BCCh.

6. El BCCh determinará, previo acuerdo entre los operadores del SPAV, la activación de una o ambas modalidades del PCSPAV, descritas en el presente Capítulo y comunicará dicha circunstancia a los administradores de los SPAV involucrados. En todo caso, la aplicación del protocolo correspondiente deberá estar precedida de un aviso por parte del operador del SPAV respectivo.
7. En caso que sea activado el PCSPAV, se modificará el proceso operativo del ciclo de negocios diario de liquidación del SPAV afectado, en la forma indicada en los títulos siguientes de este Capítulo, sin embargo, continuarán rigiendo los requisitos de participación, resguardos financieros, disponibilidad de facilidad de liquidez intradía y demás aspectos no modificados a través del respectivo protocolo de contingencia.
8. Los participantes del SPAV afectado por una contingencia operacional que dé lugar al PCSPAV, tendrán derecho a liquidar o no sus operaciones utilizando este protocolo, en caso que sea activado, sin embargo, todo participante tendrá la obligación de aceptar la liquidación de las operaciones a su favor que realicen otros participantes mediante la utilización del mismo.
9. Los referidos participantes indicados podrán efectuar transferencias de fondos en moneda nacional y liquidar operaciones conforme a este protocolo, una vez que sea activado, actuando por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

El Gerente General del BCCh, o quien lo subrogue, quedará facultado para dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para asegurar la implementación y puesta en marcha del PCSPAV.

Lo indicado, es sin perjuicio que la ejecución y desarrollo de los procedimientos de contingencia operacional del Sistema LBTR, y la activación del mismo como protocolo de contingencia para alguna CCAV, deberán ajustarse a las instrucciones impartidas o que imparta el Gerente de División de Mercados Financieros del BCCh.

10. Se deja constancia también que las disposiciones comprendidas en este Capítulo formarán parte integrante de la regulación aplicable a los SPAV indicados y sus participantes, para los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar. Asimismo, se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional, con motivo de la activación de una contingencia que pudiere afectar a dicho sistema de pagos de alto valor y justifique activar alguno de los procedimientos regulados en este Capítulo.

## II. PROTOCOLO DE CONTINGENCIA PARA PROCESOS DE COMPENSACIÓN DEL SPAV

11. El PCSPAV/Compensación operará solo cuando previamente así lo haya resuelto el Gerente General del BCCh, previa solicitud del operador del SPAV afectado, en consideración a la ocurrencia de un EOC en alguna CCAV regulada en este Compendio. La referida resolución, que contendrá, en su caso, el cierre del proceso de recepción de nuevas órdenes de compensación respecto de las operaciones correspondientes al ciclo del sistema en contingencia, deberá ser comunicada por escrito a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a través de un sistema de comunicación apropiado que determine el Banco Central.
12. En caso que se prevea que un EOC ocurrido en la CCAV no lograría subsanarse de manera oportuna utilizando sus propios procedimientos y mecanismos de contingencia, para permitirle procesar las órdenes de compensación ingresadas en el respectivo ciclo diario de negocios hasta el momento de ocurrencia del evento o trastorno operativo, el Operador de Cámara de la CCAV tendrá la responsabilidad de comunicar la situación descrita al Gerente General del BCCh tan pronto tome conocimiento de ella, solicitando en su caso la activación del presente protocolo.

La información antes indicada será remitida por el Operador de Cámara en forma electrónica o por escrito, empleando alguno de los canales de comunicación que hubiere informado el BCCh para este efecto y que estuvieren disponibles, otorgando preferencia a aquellos que otorguen constancia o registro de la comunicación enviada.

La activación de cualquiera de los protocolos previstos en este Capítulo, no eximirá a la CCAV de la exigencia de contar con planes de contingencia propios para la gestión de sus riesgos operacionales, que se ajusten a los estándares previstos en los numerales 11 letra g) y 33 del Capítulo III.H.5 citado, los cuales consideran la necesidad de someter dichos planes a evaluación y prueba en forma periódica.

13. El BCCh, basado en la información recibida del Operador de Cámara de la CCAV, que confirme su estimación referida a que la falla o trastorno operativo no se podrá subsanar en el tiempo suficiente para permitir el procesamiento normal de las órdenes de compensación y la liquidación de los pagos correspondientes, decidirá sobre la activación del PCSPAV/Compensación y comunicará su resolución a dicho administrador, quien a su vez lo informará a los participantes del sistema de pago.
14. Una vez informados de la situación, los participantes de la CCAV podrán enviar las instrucciones de pago que no hayan sido procesadas por esa entidad al Sistema LBTR en Moneda Nacional, para su liquidación en dicho sistema de pago. Para esto, los participantes de la CCAV podrán solicitar al Operador de Cámara que éste les informe, a través de los medios autorizados al efecto, el detalle de las instrucciones de transferencia de fondos (ITF) ya procesadas en dicha Cámara, reduciendo con ello el riesgo de duplicidades respecto de las instrucciones que los participantes envíen al Sistema LBTR en Moneda Nacional por estos conceptos.
15. La liquidación de los pagos se realizará según el procedimiento indicado en el Capítulo III.H.4., III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, sobre funcionamiento y regulación del Sistema de LBTR en Moneda Nacional, en base bruta y con cargo a la respectiva cuenta de liquidación de cada participante.
16. El BCCh, con el solo objeto de facilitar la liquidación de un número anormalmente elevado de operaciones a través del Sistema LBTR, cuyo monto promedio agregado pueda exceder las sumas liquidadas habitualmente en forma diaria, según así lo determine, podrá autorizar el uso de la Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional, en los términos previstos en el Capítulo 4.1 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, o en su caso reglamentar el acceso a facilidades especiales de financiamiento adicionales, con la exclusiva finalidad de facilitar la liquidación de los pagos y transferencia de fondos respecto del Sistema LBTR actuando como mecanismo de contingencia de una o más CCAV.
17. En caso que la CCAV haya procesado pagos antes de que se hubiere activado el PCSPAV/Compensación, quedando órdenes de compensación aceptadas, esta procederá a calcular los saldos netos correspondientes al respectivo ciclo operativo diario, los cuales serán informados al Banco Central de Chile para su posterior liquidación en el Sistema LBTR; de la manera y en los horarios indicados en los Capítulos III.H.4., III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, y III.H.5. En todo caso, el BCCh estará facultado para modificar los horarios en los cuales se liquidarán estos saldos netos durante la jornada, según se disponga, mediante instrucción que será comunicada a través de los medios autorizados por el BCCh. Asimismo, el BCCh podrá modificar el horario de cierre del Sistema LBTR.
18. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, de manera complementaria, podrá ser habilitado el "Protocolo de Compensación Alternativo" establecido en el Anexo N°3 de este Capítulo, según lo determine y comunique el Banco Central.

24. Aquellos pagos que, por sí solos, sean mayores a los límites bilaterales y/o multilaterales, podrán ser enviados directamente por el participante, previa autorización del BCCh, para su liquidación a través de canales de comunicación alternativos al Sistema LBTR, contra los recursos que sean acreditados en las cuentas corrientes mantenidas por dicho participante en el BCCh.
25. En todo caso, las liquidaciones de saldos netos deudores de los participantes de la Cámara de Compensación de Cheques y Otros documentos en Moneda Nacional en el País, regulada a través del Capítulo III.H.1 y de los saldos netos de la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el País, regulada por el Capítulo III.H.3, ambos Capítulos pertenecientes al CNF; así como las instrucciones de transferencia de fondos recibidas o enviadas por las Sociedades Administradoras de la Ley N°20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, se efectuarán directamente en el Sistema LBTR en Moneda Nacional, empleando los canales de comunicación alternativos que el BCCH active.
26. El BCCh, con el solo objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en caso de contingencia, continuará ofreciendo a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR en Moneda Nacional, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía", en las condiciones que establezca para estos casos. Adicionalmente, el BCCh podrá autorizar el uso de la Línea de Crédito de Liquidez en Moneda Nacional, en los términos previstos en el Capítulo 4.1 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, o en su caso reglamentar el acceso a facilidades especiales de financiamiento adicionales, con la exclusiva finalidad de facilitar la liquidación de los pagos y transferencia de fondos respecto del Sistema LBTR en Moneda Nacional en contingencia.
27. El BCCh podrá modificar el horario de las actividades y de cierre del Sistema LBTR, de manera de facilitar la liquidación del mayor número posible de pagos.
28. El BCCh podrá determinar no liquidar el día en que ocurra el EOC, y hasta que se subsane, aquellas operaciones en las cuales este resulte con un saldo acreedor con respecto a las entidades bancarias, en tanto ello sea imprescindible para facilitar la liquidación de las operaciones mientras el Sistema LBTR se encuentre implementando el PCSPAV/Liquidación. En esta circunstancia, y si bien siempre se finalizará el correspondiente ciclo diario de operación, la o las operaciones antes señaladas se liquidarán al día bancario hábil siguiente, en que sea posible proceder a través del referido sistema de pago, en las mismas condiciones financieras que hubieren sido aplicables en caso de haberse efectuado la liquidación oportuna de dichas operaciones, sin perjuicio de los demás resguardos patrimoniales que el BCCh pueda requerir para estos efectos, los cuales serán determinados mediante resolución del Gerente General. Esta situación deberá ser informada por el BCCh a la CCAV en forma previa al inicio de un nuevo ciclo de compensación.
29. En caso de activarse el PCSPAV/Liquidación, los participantes del Sistema LBTR podrán solicitar al BCCh que éste les informe, a través de los medios autorizados al efecto, el detalle de las instrucciones de transferencia de fondos (ITF) ejecutadas en dicho Sistema, con el objeto de evitar que las mismas sean nuevamente tratadas como órdenes de compensación por una CCAV. Para estos efectos, se entenderá que dichos participantes autorizan en forma irrevocable al BCCh, para proceder en la forma descrita cada vez que se presente una contingencia que determine la referida activación. En virtud de lo anterior, una vez activado el PCSPAV/Liquidación, se entenderán también revocadas las ITF impartidas al Sistema LBTR que se encuentren pendientes de liquidación respecto de ese ciclo de negocios diario.
30. En todo caso, los participantes del Sistema LBTR deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el BCCh en caso de activarse este procedimiento, para fines de evitar cualquier duplicidad de pagos. En caso de comprobarse una eventual duplicación, el o los participantes involucrados deberán resolver dicha situación directamente con la o las entidades beneficiarias del doble importe.

#### IV. RESPONSABILIDADES

31. En caso de activarse cualquier PCSPAV, la responsabilidad del BCCh, en su condición de administrador del Sistema LBTR, continuará rigiéndose por las disposiciones pertinentes contenidas en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 sobre Sistema LBTR en Moneda Nacional y su Reglamento Operativo, del CNF, así como en las Condiciones Generales aplicables a las Cuentas Corrientes abiertas por el BCCh a las empresas bancarias y en los contratos de adhesión al Sistema LBTR.
32. Del mismo modo, la responsabilidad del Operador de Cámara de una CCAV, en relación con la activación y aplicación de los protocolos establecidos en el presente Capítulo, continuará rigiéndose por las normas correspondientes contenidas en el Capítulo III.H.5 del CNF, las instrucciones pertinentes impartidas o que imparte la CMF, atendido el carácter de Sociedad de Apoyo al Giro bancario (SAG) de dicho Operador de Cámara conforme al citado Capítulo, y las demás estipulaciones aplicables en la especie.

#### V. IMPLEMENTACIÓN

33. El Protocolo de Contingencia contenido en este Capítulo, una vez suscrito el pertinente Convenio por los correspondientes operadores de los SPAV, requerirá la realización de adaptaciones operacionales y pruebas de simulación para verificar la factibilidad de su puesta en marcha ante la ocurrencia de un EOC.
34. El plazo máximo que se acuerde entre los operadores de los SPAV indicados para efectuar pruebas de simulación que resulten exitosas no podrá exceder de diciembre de 2018. No obstante, dicho lapso podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de tres meses, por acuerdo de los operadores de los SPAV, en caso de resultar necesaria la realización de pruebas de simulación adicionales.

**ANEXO N°2**

**CONVENIO SOBRE PROTOCOLO DE CONTINGENCIA  
PARA SISTEMAS DE PAGO DE ALTO VALOR**

**BANCO CENTRAL DE CHILE**

**Y**

**CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL**

En Santiago, a [ ] de [ ] de [ ], comparece **BANCO CENTRAL DE CHILE**, Rol Único Tributario N° 97.029.000-1, en adelante indistintamente el “**Banco**” o “**BCCh**”, organismo autónomo de carácter técnico, de rango constitucional, representado por don **ALEJANDRO ZURBUCHEN SILVA**, Gerente General, ambos con domicilio en Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, por una parte; y la **SOCIEDAD OPERADORA DE CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR S.A.**, Rol Único Tributario N° [ ], en adelante indistintamente el “**Operador de Cámara**” u “**Operador**”, entidad regulada conforme a lo establecido en el Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del BCCh y constituida como sociedad de apoyo al giro en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos, representada por don [ ], y [ ], todos con domicilio en [ ], por la otra; quienes expresan lo siguiente:

**PRIMERO: Antecedentes generales**

- ***Sistemas de Pago de Alto Valor en Chile (en adelante “SPAV”)***

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III.H del Compendio de Normas Financieras del BCCh (en adelante “CNF”), los sistemas de pago son indispensables para el buen funcionamiento de la economía. En particular, porque permiten compensar y/o liquidar de manera eficiente y segura los pagos que realizan y reciben los participantes del sistema respectivo, actuando por cuenta propia o de terceros, para la extinción de toda clase de obligaciones de dinero, ya sea que éstas emanen de operaciones financieras o de otras transacciones económicas, incluidas las del sector real. Asimismo, contribuyen a implementar la política monetaria del BCCh, asegurando la circulación del dinero.

El artículo 3º de la Ley Orgánica Constitucional del BCCh (en adelante “LOC”) encomienda a éste la función de velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de dichos objetivos el Banco cuenta con una serie de atribuciones. En especial, el artículo 35 N° 8 de la LOC faculta al BCCh para autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de los sistemas de pago establecidos en Chile, en que participen las empresas bancarias u otras instituciones financieras fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante la Comisión o CMF), para la aceptación, compensación y liquidación de órdenes de pago correspondientes a obligaciones de dinero, ya sea en moneda nacional o extranjera.

Las operaciones efectuadas de conformidad a las normas de un sistema de pago regulado o reconocido, según corresponda, en virtud del referido artículo 35 N° 8, incluyendo los creados y administrados por el BCCh, serán firmes, esto es, definitivas, irrevocables, vinculantes para los participantes y oponibles a terceros.

En uso de sus atribuciones legales, el BCCh ha autorizado la creación y reglamentado el funcionamiento de diversos sistemas de pagos interbancarios establecidos en Chile. Asimismo, en virtud de las normas precitadas y en armonía con los artículos 27, 36, 38 N° 6, 55 y 56 de la LOC, el Banco procedió, a principios de la década del 2000, a crear y regular el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante “Sistema LBTR”), el cual opera bajo su propiedad y administración, en relación con las cuentas corrientes mantenidas en el BCCh.

En el ejercicio de los roles descritos, el BCCh ha perseguido incrementar la seguridad y eficiencia de los sistemas de pago, considerando la aplicación de los principios, estándares y requisitos mínimos recomendados por organizaciones internacionales especializadas.

Conforme al marco regulatorio descrito, en cuanto a los SPAV, estos permiten efectuar transferencias de fondos y pagos de alta cuantía e importancia para la economía, entre los participantes del respectivo sistema. En Chile, los SPAV están conformados por:

- i. El Sistema LBTR, creado, regulado y administrado por el BCCh, con sus subsistemas independientes en Moneda Nacional y en Dólares, y cuya normativa se contiene actualmente en los Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.4.2 del CNF, y sus reglamentos operativos.

El Sistema LBTR opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplan los demás requisitos establecidos en esa normativa. Todos los pagos cursados en el Sistema LBTR son firmes e irrevocables, conforme a la legislación y regulación especial citada.

- ii. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (en adelante "CCAV"), que corresponden a los sistemas a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional.

Las CCAV pueden ser administradas por entidades privadas que actúen como Operadores de Cámara, dando cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 35 N° 8 y en el Capítulo III.H.5 del CNF. El Operador de una CCAV debe estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro bancario, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la CMF para este efecto, siendo dichas sociedades supervisadas por la citada Comisión en tal carácter.

Mientras en el Sistema LBTR la liquidación de las transacciones se realiza de manera inmediata y una a una; en las CCAV se efectúa la compensación de todas las órdenes de pago que se reciban y sean aceptadas por la Cámara en el día en que dichas instrucciones deban ser ejecutadas. Al cierre del ciclo de negocios de la CCAV, una vez realizada la compensación de todas las órdenes de pago pertinentes, se obtienen los saldos netos deudores o acreedores correspondientes a cada banco, los que posteriormente deben liquidarse, a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional, en las cuentas que cada participante mantiene en este último sistema. Los participantes de los SPAV, que liquiden o compensen pagos o transferencias de fondos por cuenta de sus comitentes, deben actuar siempre a nombre propio.

En cuanto a contingencias que se puedan presentar en los SPAV, por una parte el Capítulo III.H.4 dispone que en caso de presentarse estas y afectar el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo. Asimismo, el BCCh podrá, sin que le afecte responsabilidad alguna, suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

Por su parte, en cuanto a las CCAV, la Sección VII del Capítulo III.H.5 del CNF regula la seguridad y confiabilidad operativa de dichas Cámaras. Así, se establece que las mismas deberán contar con procedimientos y equipamiento necesarios para asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad de las operaciones que realiza y de la información recibida y procesada, todo ello sujeto a los sistemas de auditoría pertinentes.

Los procedimientos para resolución de contingencias operativas de estas Cámaras, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según estas se definen en la propia normativa, deben ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional. El Operador deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo, y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al BCCh y a la CMF.

**- Protocolo de Contingencia para los Sistemas de Pagos de Alto (“PCSPAV”)**

El Capítulo III.H.2 del CNF dispone la regulación relativa al Protocolo de Contingencia para Sistemas de Pago de Alto Valor (en adelante “PCSPAV”), que se aplicará al Sistema LBTR en Moneda Nacional, y a las CCAV. En este carácter, sus disposiciones forman parte integrante de la regulación aplicable a los SPAV indicados y sus participantes.

El objetivo de este Protocolo es robustecer el marco integral de gestión de riesgos de los referidos SPAV, especialmente en cuanto a preservar su continuidad operacional a través de la alternancia de sistemas de pago en caso de incidentes operacionales en los cuales la aplicación de los planes de contingencia propios de cada uno de los SPAV, establecidos en sus regulaciones específicas, no resulten suficientes para restablecer el normal funcionamiento en la compensación y liquidación de pagos.

Conforme a ello, para aplicar dicho Protocolo se considera que los operadores de los SPAV acuerden los estándares de cooperación técnica y coordinación operacional para enfrentar y solucionar los escenarios de contingencia extraordinaria descritos en esa normativa, efecto para el cual la CCAV y el BCCh concurren a la celebración del presente instrumento, en adelante indistintamente denominado “el Convenio”.

Se tiene presente que el Capítulo III.H.2 citado dispone que la implementación de estos procedimientos de contingencia operacional se centra en disponer de infraestructuras tecnológico operacionales alternativas, para permitir la operación de un SPAV cuando ello resulte requerido, lo que corresponderá determinar al BCCh a su juicio exclusivo, sin que lo indicado reemplace la exigencia aplicable a cada SPAV de contar con planes de contingencia propios para la gestión de sus riesgos operacionales relevantes.

Del mismo modo, la activación del PCSPAV, ya sea de una o ambas modalidades descritas en el Capítulo III.H.2, deberá estar precedida de la solicitud presentada por el operador del SPAV afectado y la resolución pertinente será comunicada por el Banco a dicho administrador.

Por último, esta normativa dispone que la eventual aplicación o no de los PCSPAV, no comprometerá la responsabilidad del BCCh por eventuales daños o perjuicios originados por la imposibilidad o limitación en el acceso o el normal funcionamiento del SPAV de que se trate.

**SEGUNDO: Objeto**

Conforme a la normativa del BCCh citada, así como con las modificaciones a la misma que en lo futuro el Instituto Emisor pueda establecer, las partes del presente Convenio acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en el Capítulo III.H.2 del CNF y su regulación complementaria (en adelante también estos en conjunto “Capítulo III.H.2”), con el propósito de implementar y aplicar los PCSPAV para hacer frente a la eventual ocurrencia de situaciones extraordinarias que afecten el normal funcionamiento de uno de los SPAV, ya sea en el proceso de compensación o de liquidación, mediante su alternancia con las infraestructuras tecnológicas y operacionales dispuestas por el otro SPAV que se encuentre habilitado.

De acuerdo a lo indicado, el Banco y el Operador acuerdan adherir a estándares operativos para aplicar los PCSPAV, disponiendo de equipos de trabajo para implementar los aspectos de cooperación y coordinación necesarios para su disponibilidad efectiva, conforme al Capítulo III.H.2, aceptando las partes dicha reglamentación y la normativa e instrucciones complementarias, así como sus modificaciones.

## ANEXO N°3

### PROTOCOLO DE COMPENSACIÓN ALTERNATIVO

#### CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE OPERACIONES INTERFINANCIERAS

1. La habilitación de la “Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional” se aplicará de manera complementaria o alternativa a lo descrito en el Numeral II de este Capítulo, según lo determine y comunique el Banco Central de Chile.
2. La Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional, en adelante “la CCOI”, tiene como propósito efectuar el canje y la compensación de los documentos bancarios que den cuenta de operaciones entre instituciones financieras o por cuenta de sus clientes, y cuyo pago tenga validez en el mismo día.

También se incluirán en esta Cámara las obligaciones de pago que se generen electrónicamente mediante el envío y recepción de mensajes a través de alguna red de comunicaciones financieras, siempre que las instituciones participantes hayan convenido previamente en aceptar la plena validez de ese procedimiento.

Toda institución tiene el derecho de no cobrar por la CCOI cualquier documento u obligación de pago que tenga contra otra institución. No obstante, estará obligada a recibir y hacerse cargo de aquellos documentos u obligaciones de pago, que las demás instituciones le presenten en su contra.

3. La CCOI operará en Santiago, físicamente en el mismo recinto de la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el País, y será administrada, al igual que su congénere, de común acuerdo por las entidades participantes, en turnos mensuales que deben ser informados a la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante la Comisión.
4. Las empresas bancarias, en adelante “las instituciones”, designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que nombrará al Jefe de Cámara, quien presidirá y controlará el desarrollo de las reuniones que se celebren.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

La Institución de Turno se responsabilizará ante la Comisión, tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

Las designaciones de Institución de Turno y de Jefe de Cámara recaerán exclusivamente en las empresas bancarias y sus delegados, respectivamente, y deberán ser comunicadas por la entidad designada a la Comisión a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

En caso que la Cámara sea operada mediante un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, corresponderá a la Institución de Turno recibir dentro de los horarios establecidos para el efecto, la información transmitida por las demás instituciones participantes, realizar el proceso que corresponda y comunicar por el mismo medio los resultados a las entidades participantes.

5. Las instituciones serán representadas en la Cámara por delegados idóneos, que designará cada una de ellas, debiendo acreditarlos ante la Institución de Turno por medio de una carta firmada por sus representantes autorizados, confiriéndoles poder suficiente para que, a su vez, los representen en todas las operaciones de la Cámara en que éstos deban intervenir. Estos poderes serán traspasados al término de cada período de turno, por la Institución que termina el turno, a aquélla que la inicia. A falta del poder a que se refiere este número, el delegado no será considerado como tal.
6. La Cámara operará solo cuando previamente así lo haya resuelto el Banco Central de Chile, en consideración a la ocurrencia de contingencias operativas descritas en este Capítulo. La referida resolución, que contendrá, en su caso, el cierre de las operaciones correspondientes al ciclo operativo del sistema en contingencia, deberá ser comunicada por escrito a la Comisión a través de sistemas de comunicación apropiados.

El horario de operaciones de la Cámara será establecido por el Banco Central, quién establecerá la hora en que deba celebrarse la respectiva reunión.

a) El objeto de esta reunión es el canje de documentos que den cuenta de operaciones entre instituciones financieras o por cuenta de sus clientes, y cuyo pago tenga validez en el mismo día.

Asimismo, si las instituciones financieras están conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, se incluirán en esta reunión aquellas obligaciones de pago que se generen electrónicamente mediante el envío y recepción de mensajes a través de la red de dicho sistema, siempre que las instituciones financieras participantes hayan convenido previamente en aceptar la plena validez de ese procedimiento.

Las obligaciones de pago generadas electrónicamente podrán corresponder tanto a operaciones de la propia institución, como a transferencias de fondos por operaciones de sus clientes. Del mismo modo, tratándose de documentos emitidos por un banco en favor de otro, el título de crédito respectivo deberá observar los requisitos y condiciones que establezca la Comisión para su otorgamiento de conformidad con sus atribuciones legales, previendo que su vencimiento y liquidación ocurra el mismo día, siendo extendidos a la vista, pagaderos a su sola presentación, y no ser endosables.

b) En esta reunión podrán compensarse exclusivamente las órdenes de pago u obligaciones indicadas en la letra a) anterior, emitidas por una institución participante en favor de otra de ellas por concepto de las operaciones que allí se señalan.

c) Cada institución deberá confeccionar una planilla en la que se indicará el total del valor de los documentos que presenta a cobro a cada una de las otras instituciones. En la misma planilla anotará también, el total del valor de los documentos que, a su vez, reciba de cada institución. La diferencia que resulte determinará el saldo a favor o en contra de esa institución.

Una vez que cada participante complete su planilla parcial en la forma antes descrita, entregará la copia de ésta, debidamente cuadrada y firmada, al Jefe de Cámara.

Si las instituciones financieras están conectadas a un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la Comisión, se podrán reemplazar las planillas mencionadas en este numeral por el envío de mensajes a través de la red del sistema.

El Jefe de Cámara confeccionará una planilla general, refundiendo las planillas o mensajes parciales, para establecer los saldos que corresponda pagar o recibir a cada institución. Obtenida la cuadratura de esta planilla general, dará su conformidad a cada institución participante, sea mediante su firma estampada en el original de la planilla presentada o, en el caso de haberse utilizado un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, mediante su conformidad certificada a través del mismo medio.

7. La Institución de Turno confeccionará una "Planilla Resumen Operaciones Interfinancieras" con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario que determine el BCCh.

Asimismo, la Institución de Turno deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

8. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR, sujeto a los procedimientos que se establezcan al efecto.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

9. El proceso de liquidación se iniciará en el horario que determine el Banco Central de Chile. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo que establezca el Banco Central de Chile, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cumplir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la Comisión de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.

10. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantenimiento de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.



## **CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVÉS DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN EL PAÍS**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. La cámara de compensación de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos en el país tiene como propósito efectuar la determinación y compensación de los importes en moneda nacional, originados en operaciones efectuadas por los usuarios de cajeros automáticos de una determinada empresa bancaria del país, y que sean de cargo de otra empresa bancaria afiliada a la misma red de cajeros automáticos.

Toda institución tiene el derecho de no cobrar por este procedimiento de compensación cualquier operación de cajero automático que tenga contra otra institución. No obstante, deberá hacerse cargo de aquellas que las demás instituciones le presenten en su contra.

2. Para la aplicación del presente Capítulo, se entenderá que la red de cajeros automáticos opera en todo el territorio nacional, a través de una empresa de apoyo al giro bancario.

Del mismo modo, para fines del funcionamiento de la Cámara de Compensación que se regula en este Capítulo, se entenderá que forman parte de la señalada red de cajeros automáticos los demás terminales o centros de atención dispuestos por las empresas bancarias o sus sociedades de apoyo al giro bancario en sus oficinas o sucursales, que permitan efectuar giros en dinero efectivo a los tarjetahabientes de las empresas bancarias, observando para ello criterios generales, objetivos y no discriminatorios de acceso.

3. Las empresas bancarias, partícipes en una red de cajeros automáticos, en adelante "las instituciones", designarán, de común acuerdo, en forma rotativa y por períodos completos, a una de ellas como Institución de Turno, la que controlará el desarrollo y el proceso operativo de la compensación, responsabilizándose ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tanto del cumplimiento de los horarios como de la aplicación del presente Capítulo.

La duración de cada turno corresponderá a un mes calendario completo. Sin embargo, las instituciones podrán establecer, de común acuerdo, períodos de duración distinta.

Las designaciones de Institución de Turno recaerán exclusivamente en las empresas bancarias que participen en la red de cajeros automáticos, y deberá ser comunicada por ella misma a la CMF a lo menos cinco días hábiles antes del comienzo del turno respectivo.

### **II. DE LA OPERACIÓN**

4. La compensación operará todos los días hábiles bancarios por intermedio de un sistema de transmisión de información y procesamiento electrónico de datos, autorizado por la CMF y aprobado por el Banco Central de Chile.
5. La Administradora de la red de cajeros automáticos efectuará diariamente un cierre de operaciones, según lo dispuesto por la CMF, e informará a cada institución partícipe de la red su saldo neto y posición respecto de las restantes instituciones.

Solucionadas las objeciones, si las hubiere, comunicará a la Institución de Turno el saldo neto definitivo, a favor o en contra, de cada institución partícipe.



### III. DE LA LIQUIDACIÓN

6. La Institución de Turno confeccionará, sobre la base de la información recibida, una "Planilla Resumen (nombre de la Red)" con el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, la que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrada y firmada por el Jefe de Cámara de la plaza de Santiago y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticada, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional, contenido en Capítulo H.4.1.1 de este Compendio. Se hace presente que las referencias efectuadas al Sistema LBTR en este Capítulo, se entenderán remitidas al subsistema en Moneda Nacional y a su respectivo Reglamento Operativo.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.

7. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y, en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.

8. El proceso de liquidación se iniciará en el horario fijado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de esos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.

En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

En caso que iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR.

El Banco Central de Chile dará aviso a la CMF de la suspensión del proceso de liquidación para los fines legales que procedan.



#### IV. DEL ARCHIVO OFICIAL

9. Cada Institución de Turno mantendrá en sus propios archivos las planillas o mensajes correspondientes a todas las reuniones efectuadas durante el período en que haya ejercido el turno. La información que se origine por la utilización de un sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, podrá conservarse en medios magnéticos. El plazo de mantención de estos archivos será el que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley General de Bancos.

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

10. La Comisión para el Mercado Financiero, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones que sean necesarias para la debida aplicación de este Capítulo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen al presente Capítulo por Acuerdo N° 1116-03-040304 entrarán en vigencia el día de inicio de operación del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.



## CAPÍTULO III.H.4

### SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (SISTEMA LBTR)

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Los sistemas de pago desempeñan un rol fundamental en el sistema financiero y en la economía. Corresponden a un conjunto de instrumentos, procedimientos y reglas para la transferencia de fondos entre dos o más participantes. Estas infraestructuras de mercado pueden corresponder a sistemas de pago de alto valor para el intercambio de fondos entre bancos y otras instituciones financieras o bien a sistemas para procesamiento el masivo de transacciones de bajo valor.

En el caso de los Sistemas de Pago de Alto Valor (SPAV), los mejores estándares y prácticas internacionales sugieren desarrollar sistemas de pago que permitan una liquidación bruta y en tiempo real de pagos entre los diferentes participantes del mercado financiero. El objetivo esencial de este tipo de sistemas es mitigar el riesgo de liquidación, así como otros riesgos asociados a la gestión de pagos de alto valor, considerando su importancia sistémica.

2. De acuerdo a las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile (BCCh) por su Ley Orgánica Constitucional (artículos 3 y N°35 N°8, en relación al artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.956), en el presente Capítulo se establece la regulación aplicable al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (en adelante, “Sistema LBTR”), el cual permite estructurar los SPAV en Chile.

El Sistema de LBTR se estructura a partir de una plataforma electrónica de pagos que permite a sus participantes efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional o en dólares de Estados Unidos de América (dólares) y liquidar operaciones de acuerdo a las disposiciones señaladas en este Capítulo, así como en los correspondientes sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y en sus respectivos Reglamentos Operativos (RO).

3. El Sistema LBTR es administrado por el BCCh y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquidan en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo, sus sub Capítulos y en sus respectivos RO.
4. Los participantes tienen el derecho a liquidar sus operaciones a través del Sistema LBTR. Sin embargo, todo participante del Sistema LBTR, debe aceptar la liquidación de las operaciones que le efectúen otros participantes en la moneda en que las mismas sean pagaderas, en tanto el participante intervenga en el respectivo sub Sistema LBTR, en moneda nacional o en dólares.

Los participantes pueden efectuar transferencias de fondos, en la moneda que corresponda, y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.



## II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo, de los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2, y de sus respectivos RO, se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta Corriente: cuenta corriente que una institución financiera mantiene en el BCCh. Esta cuenta podrá estar denominada en moneda nacional o en dólares. La apertura, mantención o cierre de estas Cuentas, se enmarca en los artículos 35 N° 8 y 55 de la Ley Orgánica Constitucional (LOC), y el artículo 3º de la Ley N° 20.345, sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCLIF).

Cuenta de Liquidación: cuenta en que se individualiza el registro de los cargos y abonos que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo y/o en los respectivos sub Capítulos. Esta cuenta de liquidación formará parte integrante de la respectiva Cuenta Corriente que el participante mantenga en el BCCh, la que podrá operar en moneda nacional o dólares. El saldo o resultado final de la Cuenta de Liquidación, se registrará contablemente en la Cuenta Corriente respectiva al término del horario de operaciones del Sistema LBTR, conforme a la moneda de que se trate.

Un participante podrá contar con más de una Cuenta de Liquidación, en la medida que cada una de estas cuentas se asocie a una Cuenta Corriente determinada, sujetándose a las normas, requisitos y procedimientos contemplados en este Capítulo y en la demás reglamentación aplicable al Sistema LBTR. Adicionalmente, en el caso de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley 20.345, la apertura de Cuentas Corrientes y Cuentas de Liquidación deberá estar contemplada en las Normas de Funcionamiento aplicables al o los SCLIF que ellas gestionen.

Cuenta de Liquidación Adicional: cuenta de liquidación accesoria a una Cuenta de Liquidación abierta por una sociedad administradora regida por la Ley 20.345, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero correspondientes a la extinción de los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera de SCLIF regidos por esa legislación. Para este fin, los fondos que se mantengan en Cuentas de Liquidación Adicional corresponderán a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCLIF respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía. En todo caso, la Cuenta de Liquidación Adicional formará parte integrante de una Cuenta Corriente distinta de la vinculada con la Cuenta de Liquidación principal de la sociedad administradora.

La respectiva sociedad administradora deberá instruir el cargo y abono de esta cuenta de liquidación adicional al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.

Instrucción de Transferencia de Fondos: mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe, de la moneda que corresponda, desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al BCCh, denominada en la misma moneda.



Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al mismo por la LOC.

### III. COMPONENTES DEL SISTEMA LBTR

#### III.1 PARTICIPANTES

6. Las entidades señaladas a continuación podrán ser participantes del Sistema LBTR, en tanto observen la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus respectivos RO.
  - i. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
  - ii. Las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345, en adelante las “Sociedades Administradoras”.

Para los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 20.345, la utilización de la cuenta corriente respectiva y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a saldos acreedores o deudores netos del o los SCLIF a su cargo, cuando esta liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR.

La apertura de Cuentas Corrientes, y la mantención de Cuentas de Liquidación y Cuentas de Liquidación Adicionales, no implicarán, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

- iii. Bancos centrales, entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales o Estados extranjeros, que actúen como operador de un sistema de pagos establecido en el extranjero que cuente con el reconocimiento del BCCh otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8, en relación con el artículo 38 N° 6, ambos de la LOC. Lo indicado, en tanto el referido reconocimiento establezca que dicho operador contará con la calidad de participante del Sistema LBTR, en los términos que se establezcan.



## III.2 SUBSISTEMAS

7. El Sistema LBTR se compone de dos subsistemas independientes que, respectivamente, permiten la liquidación de transferencias de fondos y otras operaciones en moneda nacional o en dólares.

Una de las principales diferencias entre ambos subsistemas considera que el BCCh no conferirá facilidades de liquidez o financiamiento en dólares, mientras que la extensión de facilidades de liquidez intradía forma parte del funcionamiento normal del Sistema LBTR en moneda nacional.

Sobre la base de esta diferencia, las principales características de los dos subsistemas que componen al Sistema LBTR, corresponden a las siguientes:

- i. **Sistema LBTR en Moneda Nacional** (Sistema LBTR MN): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en moneda nacional y liquidar otras operaciones autorizadas.

Los participantes que efectúen transferencias en este subsistema, deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.1 y en su respectivo Reglamento Operativo.

El Sistema LBTR MN, al canalizar la mayor parte de los pagos de la economía, tiene asociada una importancia sistémica, siendo aplicable la utilización de atribuciones del BCCh para conferir a sus participantes bancarios una facilidad de liquidez intradía que permita garantizar la continuidad y fluidez de sus operaciones. Las regulaciones específicas para el funcionamiento de este mecanismo de liquidez se encuentran contenida en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.

- ii. **Sistema LBTR en Dólares** (Sistema LBTR USD): Es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos entre sí en dólares y liquidar otras operaciones autorizadas con el BCCh.

Los participantes sólo podrán efectuar transferencias en este subsistema en dólares y deberán cumplir con la regulación contenida en este Capítulo y con aquella aplicable a este subsistema, contenida en el Capítulo III.H.4.2 y en su respectivo RO.

El Sistema LBTR USD es un sistema de pagos que tiene como objeto facilitar las operaciones de pago y transferencia de fondos efectuadas por sus participantes en dólares. Por lo tanto, este Sistema es de naturaleza complementaria a objeto de proporcionar una alternativa a la liquidación de operaciones de alto valor efectuadas por sus participantes en dólares.

Las Cuentas de Liquidación del Sistema LBTR USD estarán asociadas a las cuentas corrientes en dólares en el BCCh y se provisionarán de fondos disponibles a través de bancos correspondentes contratados por cada participante y de pagos recibidos por parte de otros participantes. La provisión a través de bancos correspondentes se realiza mediante sistemas electrónicos a disposición de los participantes del Sistema LBTR, que se detallan en el Título III del Capítulo III.H.4.2.



Diagrama III.1. Sistema LBTR y sus Subsistemas



### III.3 INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

8. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emitan los participantes deberán realizarse en los formatos y sistemas de comunicaciones autorizados para emitirlas y dentro de los horarios establecidos en los respectivos RO.
9. Tanto el Sistema LBTR MN como el Sistema LBTR USD procesarán las ITF en forma individual una vez recibidas, siempre que; a) el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida; b) la cuenta del emisor y/o beneficiario se encuentren vigentes; c) la fecha de valor corresponda a la del día en que deba efectuarse la liquidación; y, d) los procesos de entrada y liquidación se hubieran iniciado de acuerdo a los horarios establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

En todo caso, en relación con las ITF que sean procesadas por el BCCh en su condición de administrador del Sistema LBTR, este no asumirá responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dichas transferencias de fondos, sin que tampoco le sean oponibles los mismos.

Por otra parte, para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emitan respecto de una determinada cuenta de liquidación.

Sin embargo, los procedimientos aplicados en caso de insuficiencia de fondos serán diferentes dependiendo del subsistema y el tipo de participante:

- a. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a empresas bancarias. Si una empresa bancaria participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este capítulo. Adicionalmente, podrá solicitar al BCCh la utilización de una Facilidad de Liquidez Intradía (FLI), de acuerdo a lo señalado en el numeral 21 de este Capítulo.



III.H.4 – 6  
NORMAS FINANCIERAS

- b. Sistema LBTR MN en el caso de participantes correspondientes a sociedades administradoras. Si una sociedad administradora participante del sistema LBTR MN emite una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación, se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo. Las sociedades administradoras no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en moneda nacional, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
  - c. Sistema LBTR USD tanto para participantes correspondientes a empresas bancarias como a sociedades administradoras. En el caso de emitir una ITF sin contar con suficientes fondos en su cuenta de liquidación se aplicarán los mecanismos de gestión de riesgo de liquidación señalados en el Título IV de este Capítulo, sin embargo, no podrán solicitar al BCCh facilidades de ningún tipo en dólares, aún en situaciones extraordinarias o de contingencia.
10. Tratándose de participantes que correspondan a sociedades administradoras, se aplicarán además los términos y condiciones relacionados con su naturaleza jurídica especial, señalados en el Anexo N° 1 de este Capítulo.
11. Los participantes podrán emitir ITFs para liquidación en una fecha de valor posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas. El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación para ITFs tanto en moneda nacional como en dólares se establecerá en el respectivo RO.
12. Respecto a la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la Ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, se podrán aplicar las disposiciones señaladas en el Anexo N°2 de este Capítulo.

#### III.4 CICLO DE LIQUIDACIÓN

13. El Sistema LBTR operará en los días hábiles bancarios y horarios establecidos en relación con cada uno de los Subsistemas de LBTR, conforme a lo previsto en la normativa aplicable en cada caso. Las modificaciones de los horarios de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional y en dólares de acuerdo a lo establecido en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y en sus RO, respectivamente.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en la normativa citada en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el sub Capítulo respectivo, dicha instrucción u operación será firme, esto es, definitiva, irrevocable, vinculante para los participantes y oponible a terceros y, por lo tanto, cualquier declaración de nulidad, inoponibilidad, ineeficacia, impugnación, resolución, revocación, suspensión, medida prejudicial o precautoria, prohibición o embargo, acción reivindicatoria u otra limitación al dominio, o cualquier otro acto o decisión, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza, incluso en caso de insolvencia, liquidación forzosa o por cualquier otra causa, que recaiga en, o tenga por objeto limitar o restringir las operaciones antes señaladas, no afectará en modo alguno la firmeza de éstas, en los términos dispuestos por el artículo 35 N°8 de la LOC.



Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se imparten al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante.

#### IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

##### IV.1 GESTIÓN RIESGO DE LIQUIDACIÓN

17. El Sistema LBTR gestiona el riesgo de liquidación a través de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados para hacer un uso flexible de liquidez disponible y, de este modo, aumentar la fluidez de los pagos durante el día.
18. En caso que la liquidación de ITFs no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas ITFs quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser cancelada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.

19. El sistema LBTR cuenta con una facilidad automática para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el Sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.

El proceso de resolución de bloqueos aumenta la tasa de liquidación de pagos y reduce la cantidad de liquidez requerida para alcanzar la liquidación bruta en tiempo real en una determinada situación.

La resolución de bloqueos se llevará a cabo por separado para el Sistema LBTR MN y para el Sistema LBTR USD.

20. En el horario fijado en el RO correspondiente, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda ITF para ser cursada en ese día que no haya sido cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.

21. Adicionalmente, con el objeto de facilitar la liquidación de las operaciones en moneda nacional señaladas en el sub Capítulo III.H.4.1 y su respectivo Reglamento Operativo, el Banco Central de Chile ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país y que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, acceso a una “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)” en moneda nacional, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.



#### IV.2 GESTIÓN DE RIESGOS OPERACIONALES

22. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos Reglamentos Operativos.

23. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo respectivo.

24. El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o para solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

25. Adicionalmente, con el fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el Banco entrega a través de la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), en su carácter de elemento crítico del Sistema LBTR, de acuerdo con la normativa aplicable y sus Procedimientos de Continuidad Operacional vigentes, el BCCh establece una serie de requerimientos de continuidad operativa, seguridad y ciberseguridad, de acuerdo a lo mencionado en el numeral 35 de éste Capítulo, los que se describen en los respectivos Reglamentos Operativos.

#### IV.3 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

26. En el caso del Sistema LBTR USD, considerando la participación de bancos correspondientes para fines de abonos y cargos de fondos en dólares, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en línea con sus políticas internas respecto a la gestión de reservas internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 20 del Capítulo III.H.4.2.

### V. REQUISITOS DE ACCESO AL SISTEMA LBTR

#### V.1 REQUISITOS GENERALES

27. Los participantes del Sistema LBTR podrán solicitar que se les otorgue la calidad de tales en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan una Cuenta Corriente, en la moneda que corresponda, en el BCCh.
28. Los participantes deberán disponer de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación para una adecuada operación en el Sistema LBTR en todo momento.



III.H.4 – 9  
NORMAS FINANCIERAS

29. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el BCCh la solicitud de participación y suscrito el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”. En el caso de participantes que correspondan a un operador de un sistema de pagos extranjero reconocido por el BCCh, conforme a lo contemplado en el literal iii) del número 6 del presente Capítulo, se considerarán también los términos del correspondiente reconocimiento otorgado por el Banco, el cual podrá contener el modelo de Contrato de Adhesión a suscribir, además de las condiciones generales aplicables a la o las respectivas Cuentas Corrientes.
30. La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR, incluidos los sub Capítulos y Reglamentos Operativos respectivos y sus posteriores modificaciones, según la moneda de liquidación que corresponda.
31. La solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, en los sub Capítulos y en los Reglamentos Operativos respectivos.

## V.2 COMUNICACIONES Y CONEXIONES

32. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh.
33. Será obligación de los participantes:
  - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el RO respectivo.
  - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
34. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.
35. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la RPBC, el BCCh ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, que se detallan en los respectivos RO del Sistema LBTR.

## V.3 TARIFAS

36. La política de tarificación del BCCh para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implementación, introducción de mejoras y nuevas funcionalidades, así como a su operación y mantención.
37. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
  - i) Un Cargo Fijo Mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante.



- ii) Un Cargo por Operación procesada en el Sistema.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, de acuerdo a lo señalado en el sub Capítulo III.H.4.1, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo por extensiones del horario de operaciones que sean originadas por solicitudes de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el RO respectivo.

#### V.4 SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PARTICIPANTES

38. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR, en una o todas las monedas, cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo, los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 o en los respectivos Reglamentos Operativos, según corresponda, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

39. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, para una o todas las monedas, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo, los Capítulos III.H.4.1, III.H.4.2 o en sus respectivos Reglamentos Operativos; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la CMF.



Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.

## VI. RESPONSABILIDAD

40. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el BCCh no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que puedan sufrir los participantes del Sistema LBTR, por efecto de contingencias de conexión, comunicación u operativas debido a acciones u omisiones atribuidas a los propios participantes o a terceros.

El BCCh asumirá responsabilidad si se tratare de perjuicios directos que afecten a los participantes, siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, y además que tengan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR”.

## VII. AUTORIZACIONES

41. Se faculta al Gerente General del BCCh, o a quien lo subrogue, para:

- i) Dictar los RO del Sistema LBTR e introducir a los mismos las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
- ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo, de los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO.

## VIII. SUPERVIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

42. **Supervigilancia del Sistema LBTR:** El BCCh será el responsable de vigilar el funcionamiento del Sistema LBTR, así como sus dos subsistemas LBTR MN y LBTR USD. Para ello, el BCCh vigilará la observancia del cumplimiento de la regulación contenida en este Capítulo, en los sub Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y los respectivos RO de este Compendio, así como en los términos contemplados en los contratos de cuenta corriente y de adhesión al Sistema LBTR.

En este contexto, el Sistema LBTR está sujeto a procedimientos e instancias de control interno establecidos para estos efectos en virtud de la LOC, y en concordancia con la Política Integral de Gestión de Riesgos del Banco, en cuanto éste actúa como ente normativo, propietario y administrador de dicho Sistema.



43. **Participantes del Sistema LBTR:** Se deja constancia que en el caso de las empresas bancarias y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, ellas participan en el Sistema LBTR conforme a lo previsto en el artículo 35 N° 8 de la LOC, en relación con las demás disposiciones legales citadas en este Capítulo, y en su condición de entidades fiscalizadas por la CMF de acuerdo a las facultades que le confiere a ese organismo supervisor su Ley Orgánica, la Ley General de Bancos y la Ley N° 20.345.”

#### NORMAS TRANSITORIAS

44. El presente Capítulo, los Capítulos III.H.4.1 y III.H.4.2 y sus respectivos RO, regirán una vez transcurrido el plazo de un mes contado desde la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2273E-01-191220, que aprueba dichos Capítulos. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se dispone en los numerales siguientes.
45. En el caso de los actuales participantes del Sistema LBTR MN, que continúen liquidando pagos denominados solo en moneda nacional, o aquellos nuevos participantes que requieran incorporarse a dicho Sistema, deberán suscribir la pertinente adenda o el respectivo “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” que incorpora y autoriza la liquidación en moneda nacional, conforme a lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.1 y Capítulo III.H.4.1.1 respectivo, momento a partir del cual comenzará a aplicarse dicha regulación al respectivo participante. En todo caso, quienes revistan la calidad de participante del Sistema LBTR a la fecha de publicación del Acuerdo N° 2273E-01-191220 citado, deberán suscribir la adenda respectiva, a más tardar dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación del referido Acuerdo en el Diario Oficial, para poder continuar operando en el Sistema LBTR MN.
46. Respecto de quienes requieran realizar liquidaciones de pagos en el Sistema LBTR USD, en forma adicional a su participación en el Sistema LBTR MN o bien solo en el Sistema LBTR USD, deberán presentar al BCCh la respectiva solicitud de participación y suscribir el “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR” que incorpora y autoriza la liquidación en dólares, debiendo cumplir con lo señalado en el presente Capítulo, el Capítulo III.H.4.2 y Capítulo III.H.4.2.1 respectivo.
- En forma posterior a la suscripción del Contrato señalado en este numeral 46, para la entrada en operación del Sistema LBTR USD se dispondrá de un período de marcha blanca que se extenderá por 3 meses, prorrogables por períodos sucesivos de un mes a solicitud de cada participante, momento a partir del cual comenzará a aplicarse esta normativa al respectivo participante, de conformidad con el Contrato que se hubiere suscrito.
47. El BCCh dispondrá de él o los modelos de contratos a celebrar de conformidad con lo que establezca su Gerente General, en los términos del numeral 41 de este Capítulo.



**ANEXO N°1**

**DISPOSICIONES APLICABLES A SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

Sin perjuicio del numeral 9, y en relación con lo previsto en los numerales 10 y 11, ambos de la sección III.3, y en el Título IV de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al BCCh para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título III de este Capítulo. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar con la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al BCCh por estos conceptos, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.



## ANEXO N°2

### DISPOSICIONES SOBRE MODALIDAD DE ENTREGA CONTRA PAGO

Para la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos (LGB) que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el Instituto Emisor conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh en su calidad de participante del Sistema LBTR actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.

En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos, de acuerdo a lo previsto en este Capítulo y en los sub Capítulos y respectivos Reglamentos Operativos que correspondan según la moneda de que se trate. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditarse su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del BCCh como participante del Sistema LBTR, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.



## CAPÍTULO III.H.4.1

### SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN MONEDA NACIONAL (SISTEMA LBTR MN)

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (en adelante, el “Sistema LBTR MN”), corresponde a una plataforma electrónica de pagos por medio de la cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones en moneda nacional de acuerdo a las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

#### II. REQUISITOS

2. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4. y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR MN. También podrán participar los operadores de sistema de pagos establecidos en el extranjero que cuenten con el reconocimiento del Banco Central de Chile (BCCCh) otorgado conforme a lo dispuesto en el artículo 35 N° 8 de su Ley Orgánica Constitucional (LOC), con sujeción a lo establecido en el literal iii) del número 6 del Capítulo III.H.4 citado.
3. Para participar en el Sistema LBTR MN, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en moneda nacional, consignada expresamente en el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.
4. Los participantes del Sistema LBTR MN deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
5. Los participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación en moneda nacional para una adecuada operación en el Sistema LBTR MN.

#### III. PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR EN MONEDA NACIONAL

6. El Sistema LBTR MN permitirá la liquidación en moneda nacional de los pagos enviados por sus respectivos participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre participantes del Sistema LBTR MN, liquidaciones de operaciones provenientes de Cámaras de Compensación y operaciones entre los participantes y el BCCCh. Las anteriores operaciones tendrán el orden de prioridad que se detalla en el numeral 11 de este Capítulo.



III.H.4.1 – 2  
NORMAS FINANCIERAS

7. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
  - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) definidas en el numeral 5 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
  - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 de este Compendio.
  - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
8. En el Sistema LBTR MN, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
9. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 7 anterior, dicha instrucción u operación será firme, en los términos dispuestos en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR MN, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante.

#### IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

##### IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

10. Como se detalla en la Sección IV del Capítulo III.H.4., el Sistema LBTR debe contar con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos que así lo permitan.

El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplica en su total dimensión al Sistema LBTR MN. Adicionalmente, se deja constancia que el orden de prioridad en la liquidación del tipo de instrucciones y operaciones en moneda nacional, tiene por finalidad proveer liquidez al resto de las operaciones y facilitar la liquidación de las Cámaras.

Del mismo modo, tal como se establece en el numeral 21 del Capítulo III.H.4, para el Sistema LBTR MN el BCCh ofrecerá a los participantes que correspondan a empresas bancarias autorizadas para operar en el país, un instrumento adicional de liquidez en moneda nacional, basado en operaciones de compra de instrumentos con pacto de recompra y/o de prenda de títulos a favor del BCCh, a que se refiere el numeral 12 siguiente.

11. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 7. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier ITF que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 7 que sean iniciadas por el BCCh y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN.



12. El Banco Central de Chile, ofrecerá acceso a una “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI)”, sólo a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR MN, en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del BCCh.

## V. CICLO OPERATIVO

13. El Sistema LBTR MN operará todos los días hábiles bancarios del país en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.



## CAPÍTULO III.H.4.1.1

### REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN MONEDA NACIONAL

#### TÍTULO I

##### Antecedentes Generales

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Moneda Nacional del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el “Sistema LBTR MN”, es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 3 de este Título.
2. El Sistema LBTR MN es administrado por el BCCh y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) u operación se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR MN los importes en moneda nacional correspondientes a:
  - a) Las ITFs, definidas en el número 1. del Título IV de este RO.
  - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 del CNF.
  - c) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
4. En el Sistema LBTR MN, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.



## TÍTULO II

### Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR MN, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR MN las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR MN que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en moneda nacional de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR MN conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo *Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR MN en los siguientes términos:

- Disponer de acceso a la red S.W.I.F.T. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección S.W.I.F.T. utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección S.W.I.F.T. del propio "Banco Central de Chile", en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
- Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de S.W.I.F.T., para el Sistema de Pagos del Banco Central de Chile (SCP);
- Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de S.W.I.F.T.;
- Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del BCCh;
- Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
  - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la Red Privada del Banco Central (RPBC).
  - Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome.



3. Los participantes en el Sistema LBTR MN deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en el Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.

La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR MN, inclusive las contenidas en este Reglamento Operativo y sus posteriores modificaciones.

4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de S.W.I.F.T.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados, establecidos en los respectivos RO.

5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR MN cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
6. El BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR MN cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, la entidad podrá operar en el Sistema LBTR MN sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del Instituto Emisor. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.

7. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR MN, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF o en este RO, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.



III.H.4.1.1 – 4  
NORMAS FINANCIERAS

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR MN se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4y III.H.4.1 del CNF y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.



## TÍTULO III

### Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación en moneda nacional de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3, del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR MN, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente en moneda nacional. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3º de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR MN dispondrá de una cuenta de liquidación en moneda nacional. Sin perjuicio de lo anterior, y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un participante el uso de más de una cuenta de liquidación en moneda nacional, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales en moneda nacional está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación.

En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contienen en este RO.

3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR MN, la pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del CNF y en este RO.
4. Cada participante en el Sistema LBTR MN será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional, y velar que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.



## **TÍTULO IV**

### **Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos**

1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe en moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante, denominada también en moneda nacional, cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva ITF.
2. Las ITF deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR MN en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
3. El Sistema LBTR MN procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente cuenta de liquidación. En todo caso, las ITF emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR MN con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación en moneda nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de participante del Sistema LBTR MN, actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.



III.H.4.1.1 – 7  
NORMAS FINANCIERAS

En cualesquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR MN previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad estará facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR MN y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR MN suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR MN, por lo que el señalado participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del Banco Central de Chile como participante del Sistema LBTR MN, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.



## **TÍTULO V**

### **Filas de Espera**

1. En caso que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente cuenta de liquidación en moneda nacional en la que deba efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las ITF que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR MN. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo el número 15 la prioridad más alta y el número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR MN le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas Instrucciones de Transferencias de Fondos emitidas de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR MN le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El sistema LBTR MN cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR MN inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.



III.H.4.1.1 – 9  
NORMAS FINANCIERAS

8. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, el Sistema LBTR MN eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.
9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.



## **TÍTULO VI**

### **Liquidación de Resultados Netos de Cámaras de Compensación**

- 1. Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país (CNF: Capítulo III.H.1)**
  - 1.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.1 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
  - 1.2. La Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
  - 1.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
  - 1.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
  - 1.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
  - 1.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
  - 1.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, , manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 1.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.



- 1.8. En el evento de producirse situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidiesen a la Institución de Turno en la Cámara de Santiago recibir oportunamente las planillas resumen de una o más localidades de cámara, y su consiguiente inclusión en el “Resultado neto-ciclo de compensación de cheques”, el BCCh podrá determinar la liquidación en el Sistema LBTR MN de los resultados netos obtenidos para cada uno de los participantes a partir de las planillas resumen de aquellas localidades de cámara no incluidas.

Para estos efectos, la Institución de Turno en la Cámara deberá emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar, por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO y en el horario que al efecto determine el BCCh, el que, en todo caso, no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.

**2. Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país (CNF: Capítulo III.H.3)**

- 2.1. Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Operaciones efectuadas a través de Cajeros Automáticos en el país, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.3 del Compendio de Normas Financieras, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 2.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 2.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 2.4. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 2.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 2.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.



- 2.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 2.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

**3. Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional (CNF: Anexo N°3 Capítulo III.H.2)**

- 3.1. Los resultados netos que determine la Cámara de Compensación de Operaciones Interfinancieras en Moneda Nacional en el país, según lo dispuesto en el Anexo N°3 del Capítulo III.H.2 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario que al efecto determine el BCCh.
- 3.2. La Institución de Turno en la Cámara deberán emitir y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 3.3. Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el Sistema LBTR MN notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 3.4. En el horario que el efecto determine el BCCh, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 3.5. La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier ITF que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 3.6. En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 3.7. En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh podrá suspender el proceso de liquidación hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación que lo afecta. En todo caso, la suspensión del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, manteniéndose la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 3.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.



**4. Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (CNF: Capítulo III.H.5)**

- 4.1 Los resultados netos que determine diariamente la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, según lo dispuesto en el Capítulo III.H.5 del CNF, se liquidan en el Sistema LBTR MN de acuerdo a las normas contenidas en el señalado Capítulo, y en el horario establecido en el Anexo 1 de este RO.
- 4.2 El Operador de Cámara deberá generar y enviar al BCCh el archivo con los resultados netos a liquidar por medio de los sistemas de comunicaciones y en los formatos señalados en el Título IX de este RO, y con una antelación mínima de 20 minutos respecto a la hora de liquidación establecida.
- 4.3 Recibido el archivo con los resultados netos a liquidar, el BCCh, a través del Sistema LBTR MN, notificará a los participantes de la Cámara del inicio del proceso de liquidación con una antelación de 5 minutos.
- 4.4 En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, se iniciará el proceso de liquidación. Para estos efectos, el Sistema LBTR MN identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 4.5 La liquidación de los saldos netos deudores de los participantes que se encuentren en esa condición tendrá prioridad respecto a cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que envíen esos participantes o que se encuentre en fila de espera.
- 4.6 En caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.
- 4.7 En caso que transcurridos 10 minutos desde el inicio del proceso de liquidación uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el BCCh notificará de lo anterior al Operador de Cámara, a objeto que éste aplique el procedimiento previsto en el RO de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR MN, lo cual no obsta a que el participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. En todo caso, se mantendrá la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 4.4 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente.

En este evento, la suspensión del proceso de liquidación se mantendrá hasta que cada uno de los señalados participantes resuelva la situación de insuficiencia de fondos que lo afecta conforme a lo dispuesto por el N° 29 del Capítulo III.H.5 del CNF.

En todo caso, la suspensión temporal del proceso de liquidación no podrá extenderse más allá de la hora de cierre del Sistema LBTR MN.



III.H.4.1.1 – 14  
NORMAS FINANCIERAS

- 4.8 Para efectos de cumplir con lo anterior, las empresas bancarias que concurren a la Cámara para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, necesiten efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el BCCh fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes, asegurando la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 21, letra d) del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras, conforme ellos se hubieren reglamentado en el RO respectivo. Para estos efectos, el Operador de Cámara deberá informar a cada participante, el monto que le corresponderá enterar en la cuenta “Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor” que el BCCh habilitará al efecto.
  
- 4.9 En caso que los procedimientos previstos en el RO para ser aplicados por el Operador de la Cámara para el caso de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR MN, el BCCh procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de la Cámara, así como a la CMF para los fines legales que procedan.



## TÍTULO VII

### Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN” del Anexo 1 de este RO.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
  - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
  - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
  - c) Compras de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
  - d) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
  - e) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
  - f) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - g) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
  - h) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
  - i) Refinaciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
  - j) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
  - k) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
  - l) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
  - m) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
  - n) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
  - o) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
  - p) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
  - q) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
  - r) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR MN se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN” del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.



4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
  - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1).
  - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
  - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaría y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
  - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el BCCh (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
  - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1)
  - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto de retroventa y Líneas de Crédito con Garantía Prendaria, ambas en su modalidad de facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II y Cap. 2.3, sección II).
  - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
  - k) Recuperaciones de refinaciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
  - l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
  - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
  - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
  - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
  - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
  - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Accdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
  - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
  - s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
  - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
  - u) Otros cargos específicos.
  - v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
  - w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).



## TÍTULO VIII

### Consultas y Reportes

1. Cada participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:

1.1. Cuenta de Liquidación

- 1.1.1. Identificación de la Cuenta
- 1.1.2. Fondos Disponibles
- 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
- 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
- 1.1.5. Estado de la Cuenta
- 1.1.6. Total Débitos Liquidados
- 1.1.7. Total Créditos Liquidados
- 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)

1.2. Consultas de Pagos:

1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:

- Parte Acreedora
- Número de Referencia de la Transacción (TRN)
- Tipo de Mensaje Original
- Estado del Pago
- Monto Desde-Hasta
- Hora de Recepción Desde-Hasta

1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:

- Cuenta de Débito
- Número de Referencia de la Transacción (TRN)
- Tipo de Mensaje Original
- Monto Desde-Hasta
- Hora de Liquidación Desde-Hasta

1.3. Estado del Día de Operaciones

- Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
- Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario

2. Cada participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:

2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:

- Informe Provisional
- Informe Mensual
- Informe de Operaciones no liquidadas



2.2. Despues del Cierre de Operaciones del BCCh:

- Informe de todas las operaciones
- Informe de Anulaciones
- Informe de Final del Día
- Informe de Operaciones Futuras
- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes
- Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR MN deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR MN, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División de Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico LBTR@BCENTRAL.CL. El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XII del presente RO.



## **TÍTULO IX**

### **Sistemas de Comunicaciones y Mensajería**

1. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR MN se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio FIN Copy de SWIFT en modalidad "Y".
3. Las ITF deberán ser enviadas por los participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
  - i) MT103 ("Single Customer Credit Transfer"): para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario, o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del mensaje.
  - ii) MT202 y MT202COV ("General Financial Institution Transfer"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria.
  - iii) MT205 y MT205COV ("Financial Institution Transfer Execution"): para transferir fondos entre un participante y otro participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("User Handbook") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el participante, el Sistema LBTR MN recibirá la Solicitud de Liquidación (MT096) de SWIFT con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los participantes.
5. En caso que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy enviará el mensaje de pago completo al participante receptor.

El participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje MT012), indicando que la ITF ha sido liquidada.

Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje MT011) será enviada al participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al participante receptor.

6. En caso que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR MN informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy informará de tal situación al participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje MT019).
7. Los participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje MT298/SMT700) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR MN; u otros eventos relevantes.



8. Antes del cierre para liquidación, aquellos participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje MT298/SMT854) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.

Al final del día, los participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje MT950) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta.

9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las cuentas de los participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes MT900 (Aviso de Débito), o MT910 (Aviso de Crédito) a los respectivos participantes.
10. Las ITF emitidas de conformidad con el numeral 12 del Capítulo III.H.4, deberán ser enviadas a la red S.W.I.F.T. utilizando mensajes MT298/SMT100 ("Third Party Settlement Request").

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los participantes respectivos un mensaje MT900 (Aviso de Débito) y MT910 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Los archivos con los resultados netos de las Cámaras de Compensación que liquidan en el Sistema LBTR MN deberán ser enviados por su respectivo Operador o Institución de Turno, según corresponda, a través de la red que defina el BCCh, en cada caso.

Tales archivos deberán constar de un registro de encabezado como cuadratura que además contendrá la identificación de la cámara, del horario de liquidación y de su ciclo diario. A continuación, vendrá un registro por institución indicando el saldo deudor o acreedor y una comprobación o "checksum" para la validación de la información contenida.

Previo a la liquidación de los resultados de una Cámara de Compensación, se enviará a cada participante un mensaje MT298/SMT700, informando la hora de liquidación.

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a cada participante un mensaje MT900 (Aviso de Débito) ó un mensaje MT910 (Aviso de Crédito), según corresponda.

12. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR MN y los participantes, para efectos de Consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.

Sin perjuicio de lo indicado, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del Título XII del presente Reglamento Operativo, los Participantes también podrán remitir al Banco Central de Chile comunicaciones referidas al envío de Instrucciones de Transferencia de Fondos, a través de su sistema denominado Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace.

13. En materia de comunicaciones, es obligación de cada participante:
  - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
    - CBT con acceso a la red S.W.I.F.T.
    - PC con browser con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome conectado a la Red Privada del BCCh (RPBC).



- ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR MN.
14. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR MN serán de cargo del participante que los emita.



## **TÍTULO X**

### **Cargos Tarifarios**

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR MN tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR MN estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
  - i) Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR: \$1.784.000.- Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD.
  - ii) Cargo por ITF procesada en el Sistema: \$780.-
  - iii) Cargo por liquidación de resultados netos de Cámaras de compensación: \$780.-

Adicionalmente, el Banco Central podrá cobrar un cargo adicional por cada extensión del horario de operaciones a que acceda y que sea originada por la solicitud de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. Este cargo se aplicará a todos los solicitantes.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes a contar del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, siendo actualizados y comunicados a los participantes mediante Circular.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.



## **TÍTULO XI**

### **Normas de Seguridad**

1. Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR MN. En todo caso, los participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (*Secure Login & Select*) que garantizan que la institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto enviando mensajes, es aquella que dice ser, y el RMA (*Relationship Management Application*) que permite el intercambio de mensajería S.W.I.F.T. entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz S.W.I.F.T. permite a cada participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y sitio de procesamiento alterno.
4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR MN las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de S.W.I.F.T.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR MN se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con instrucciones de transferencias de fondos será responsabilidad de cada participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR MN, será controlado por un par “usuario-password”. Para estos efectos, cada participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
7. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requeridas a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el anexo N°2 de éste RO del Sistema LBTR MN.



## **TÍTULO XII**

### **Contingencias y Continuidad Operacional**

1. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR MN, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.

El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR MN por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un participante al Sistema.
3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Alterno (SPA), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPA dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio Principal. La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "backbone" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el Sitio Principal cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPA ante fallas mayores en el Sitio Principal.
6. Los participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
7. Los participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.
8. Los participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.
9. Serán los apoderados nombrados por el propio participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR MN. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pagos del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.



10. Los participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por S.W.I.F.T. en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
  - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT
  - Contar con una línea de respaldo para la conexión a S.W.I.F.T.
11. Los participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la red privada del BCCh, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
12. Alternativamente a la comunicación a través de la red de comunicaciones privada del BCCh, los participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes S.W.I.F.T. MT298/SMT200 (Cancelación de Pago), MT298/SMT800 (Solicitud de Consulta sobre Pago), MT298/SMT801 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y MT920 (Solicitud de Información de Transacciones).
13. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un participante con S.W.I.F.T. que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR MN, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.

De acuerdo a lo dispuesto, el BCCh podrá permitir a uno o más Participantes la utilización del sistema denominado Portal de Pagos, u otro que lo sustituya o reemplace, para el ingreso de Instrucciones de Transferencia de Fondos, según las instrucciones que hubiere comunicado, actualmente contenidas en la Carta Circular N° 622 (Bancos) y 11 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 14 de octubre de 2019.

14. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los participantes e intervenientes en el mismo por Carta Circular N°628 (Bancos) y 12 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 18 de noviembre de 2019. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los interesados en forma previa a su aplicación.
15. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR MN, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el anexo N°2 de este RO.



## **ANEXO 1**

### **Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN**

1. El Sistema LBTR MN operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el BCCh.
2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta.
3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los participantes.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR MN, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.



## **CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR MN**

### **Horarios**

09:00	Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día.  Apertura del Sistema LBTR MN para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1).  Apertura para consultas en línea.  Apertura Facilidad de Liquidez Intradía en sus modalidades previstas en las secciones II del Cap. 2.1 y Cap. 2.3 de la Primera Parte CNMF (FLI), a las empresas bancarias autorizadas que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR.  Apertura Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO).  Apertura Línea de Crédito con Garantía Prendaria (LCGP).
09:00 - 09:30	1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 2).
10:00 – 11:00	1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 3).
11:00 – 13:00	2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes. (Ver Nota 4).
13:00	Inicio restitución de montos por ITFs recibidas desde los participantes correspondientes al pago por venta instrumentos emitidos por BCCh recibidas con identificación errónea, fuera de horario o de monto inferior. Restitución de exceso por ITFs por monto superior.
14:30 – 15:00	Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos de efectivo en bóvedas de custodia.
15:00 – 15:30	Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh.
16:00	Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cheques y otros Documentos en Moneda Nacional en el país.  Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Cajeros Automáticos en el país.
17:00	Inicio proceso de liquidación resultados netos Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional en el país.



17:15	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITFs enviadas por los participantes por cuenta de terceros.  Cierre del Sistema LBTR MN para el ingreso de ITFs enviadas por una Tercera Parte (ver Nota 1).  Cierre FLI.  Cierre REPO.  Cierre LCGP.
17:15 – 17:30	Horario de Cargos por Ventas PDBC de corto plazo, con pago el mismo día de la venta.  Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por Depósitos de Liquidez (DL).
17:30	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR MN de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia.  Cierre del Sistema LBTR MN para la liquidación de ITFs en filas de espera.  Eliminación de ITFs en filas de espera.
17:37 - 17:55	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por reverso operaciones FLI.
17:30 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por depósitos para Reserva Técnica.
17:40 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos para Facilidad Permanente de Depósito (FPD).  Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de liquidación de los participantes por uso Facilidad Permanente de Liquidez de la Sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL).
18:15	Cierre de operaciones del BCCh.
18:30	Cierre para consultas en línea y reportes.  Cierre del Sistema LBTR MN.

NOTAS:

- 1.- Se entiende por “Tercera Parte” a las sociedades de apoyo al giro bancario o Empresas de Depósito facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4 de este Compendio, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR MN en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la “modalidad de entrega contra pago”.



- 2.- Durante el “1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes”, se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
  - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDDBC, PRBC, PRC, CERO, BCP, BCU, BCD).
  - Abonos por vencimiento de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito (FPD).
  - Abonos por vencimiento de Depósitos de Liquidez (DL).
  - Abonos por vencimiento Depósitos para Reserva Técnica.
  - Abonos por vencimiento de títulos de deuda presentados por ventanilla el día anterior al vencimiento.
- 3.- Durante el “1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes”, se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
  - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDDBC, PRBC, PRC, BCP, BCU, BCD, BCX).
  - Cargos por Vencimiento de Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO) y por uso de la LCGP en su modalidad “Operaciones con LCGP”.
  - Cargos por vencimiento de la Facilidad Permanente de Liquidez de la sección I del Cap. 2.1 y 2.3, respectivamente de la Primera Parte del CNMF (FPL).
  - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
  - Cargos por vencimiento de venta swap de divisas.
  - Cargos por ventas forward y spot de divisas.
  - Cargos por retiros de efectivo (de bóvedas de custodia, mediante el empleo del Sistema de Información de Tesorería, SIT, o Banco Central de Chile).
  - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por compra de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.
- 4.- En el “2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes”, se efectúan abonos y cargos por los siguientes conceptos:
  - Abonos por vencimiento de compra swap de divisas.
  - Abonos por compras forward y spot de divisas.
  - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
  - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaría (LCGP).
  - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones por venta de instrumentos de deuda emitidos por el BCCh.
  - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de recompra al vencimiento.
  - Cargos por evaluación anticipada de los perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de obligaciones de LCGP al vencimiento.
  - Abonos por diferencias en resolución de operación de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa.
  - Crédito AID 513
  - Licitación cartera Anap Acdo. 1901
  - Valores por recibir Corfo Ley 18.401 y 18.577
  - Depósito de efectivo por cajas BCCh
  - Cargos y abonos por diferencias de depósitos de efectivo en el BCCh.
  - Otros cargos y abonos.



## **ANEXO 2**

### **Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)**

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título XI y 15 del Título XII del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los participantes del Sistema LBTR MN cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

1. Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.



11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada participante.

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los participantes del Sistema LBTR MN, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR MN, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XII del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo participante.



## CAPÍTULO III.H.4.2

### SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN DÓLARES (SISTEMA LBTR-USD)

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El Subsistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares de Estados Unidos (Sistema LBTR USD), operado por el Banco Central de Chile (BCCh), corresponde a una plataforma electrónica que permite a sus participantes efectuar pagos denominados en USD correspondientes a transferencias de fondos y liquidación de otras operaciones de acuerdo a las disposiciones generales señaladas en el Capítulo III.H.4 y en la regulación específica contenida en el presente Capítulo y en su respectivo Reglamento Operativo (RO).

Diagrama 1 Sistema LBTR-USD



2. El Sistema LBTR USD presenta como condición distintiva y esencial, la circunstancia que su establecimiento y operación se determina en función de la aplicación de un sistema especial de provisión de fondos disponibles, destinados a acreditarse en las respectivas cuentas de liquidación.

Con este objeto, el Sistema LBTR USD funcionará en base a cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh, las cuales estarán vinculadas a cuentas de liquidación en este Sistema a nombre de sus participantes.

Estas cuentas de liquidación serán provistas con fondos disponibles en USD a través de los bancos correspondientes previamente informados y autorizados por los bancos participantes en el Sistema LBTR USD. Este mecanismo de provisión de fondos operará a través de sistemas electrónicos que se encontrarán a disposición de los participantes del Sistema LBTR USD, conforme al Título III de este Capítulo.

#### II. REQUISITOS

3. Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 podrán participar del Sistema LBTR, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 y, por consiguiente, pueden ser participantes del Sistema LBTR USD.



4. Para participar en el Sistema LBTR USD, se debe contar con la autorización para realizar transferencias de fondos y liquidar en la correspondiente cuenta en USD, consignada expresamente en el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.
5. Los participantes del Sistema LBTR USD deberán cumplir con todos los requisitos de participación para el Sistema LBTR, dispuestos en el Capítulo III.H.4, en los términos que en dicha regulación se contempla.
6. Los participantes deberán disponer en todo momento de recursos líquidos suficientes en su cuenta de liquidación para resguardar una adecuada operación en el Sistema LBTR USD.
7. Para permitir la provisión y retiro de fondos de su respectiva cuenta de liquidación en el Sistema LBTR USD, cada participante deberá mantener en el BCCh al menos una cuenta corriente en USD.
8. Adicionalmente, para fines de permitir la participación en el Sistema LBTR USD, cada participante deberá mantener en todo momento al menos una cuenta corriente en un banco corresponsal para su operación en los procesos de abono y cargo de fondos disponibles en el Sistema LBTR USD.

Los bancos corresponsales elegibles deberán contar con una clasificación “A-” o superior respecto de instrumentos de deuda de largo plazo en los últimos 12 meses, en a lo menos dos Agencias Clasificadoras de Riesgo internacionales (Fitch, Moody's, Standard & Poor's) y que posean un patrimonio equivalente a USD 1.000 millones.

El participante deberá informar previamente los datos de individualización de dicha(s) cuenta(s) al BCCh en el momento de presentar su solicitud de participación en el Sistema LBTR USD, así como en caso de posteriores modificaciones.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores corresponde a un requisito de participación en el Sistema LBTR USD y no obsta a que, en el caso que un participante requiera realizar un cargo de fondos desde su respectiva cuenta corriente en USD en el BCCh, dicho participante informe una cuenta corriente de un corresponsal diferente para la realización de la respectiva transferencia de fondos.

Los procedimientos de abono y cargo de fondos que se efectúen en las cuentas de liquidación del Sistema LBTR USD, a partir de las transferencias de fondos efectuadas por los bancos corresponsales de los participantes, se detallan en el Título III siguiente.

### **III. CARGOS Y ABONOS DE FONDOS, PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA LBTR USD**

#### **III.1 CARGOS y ABONOS DE FONDOS EN CUENTAS SISTEMA LBTR USD**

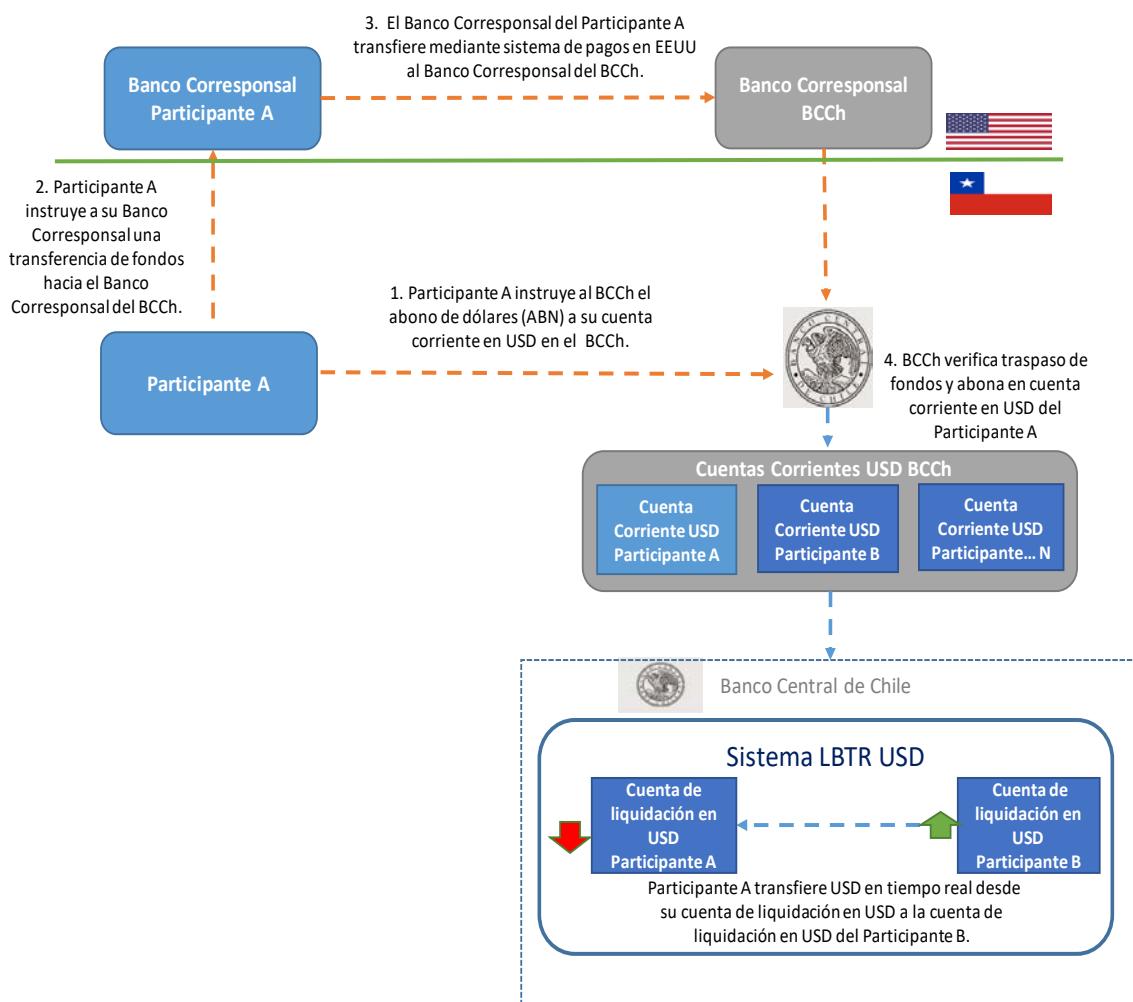
9. La provisión de fondos en USD de las cuentas de liquidación podrá realizarse mediante el abono desde cuentas corrientes mantenidas en bancos corresponsales por el respectivo participante. Este procedimiento deberá llevarse a cabo a través de la plataforma tecnológica de comunicaciones denominada “Sistema Portal de Pagos”, administrada y operada por el BCCh, que canaliza solicitudes de transferencias de fondos desde bancos corresponsales extranjeros hacia las cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh (ABN) y solicitudes de abono en los referidos bancos corresponsales, desde las cuentas corrientes en USD abiertas en el BCCh (OPB).



10. Para el abono de las cuentas de liquidación en USD, cada participante deberá instruir una transferencia de fondos desde la cuenta correspondiente de su banco corresponsal a favor de la cuenta del BCCh en el banco corresponsal que para tales efectos el propio BCCh hubiere informado. Posteriormente, se abonará la respectiva cuenta corriente en USD del participante en el BCCh, previa verificación de la recepción de fondos en la cuenta que el BCCh mantenga en su respectivo banco corresponsal. Una vez que la cuenta corriente en USD cuente con los fondos disponibles, los fondos se considerarán constituidos en su cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD.

El diagrama 2 detalla paso a paso el proceso de abono de fondos de una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 2. Abono de Fondos de Cuentas de Liquidación en USD

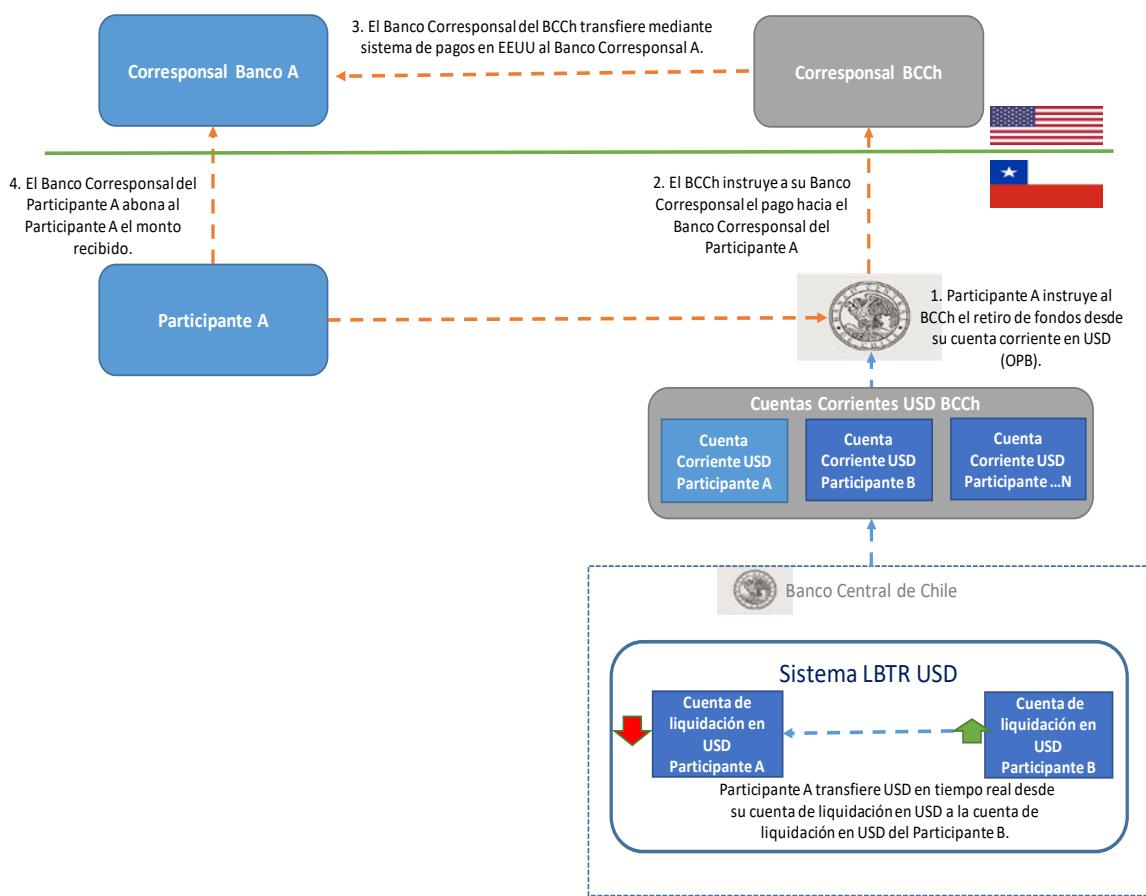




11. De forma equivalente, para poder disponer del saldo de su cuenta corriente en USD en el BCCh, en primer lugar, cada participante deberá instruir un cargo en la cuenta de liquidación en USD del BCCh haciendo uso del Sistema Portal de Pagos. Si el banco participante mantiene fondos suficientes en su cuenta en USD en el BCCh, el BCCh realizará el cargo de forma inmediata y enviará la transferencia de fondos hacia la cuenta corriente en el banco correspondiente informada por el participante.

El diagrama 3 detalla paso a paso el proceso de retiro de fondos desde una cuenta de liquidación en USD en el Sistema LBTR USD.

Diagrama 3. Retiro de Fondos desde Cuentas de Liquidación en Moneda Extranjera



12. La cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada participante podrá abonarse o acreditarse mediante:
- Abonos o retiros que instruya el propio participante a través del Sistema Portal de Pagos, en términos de las disposiciones emitidas para su operación.
  - Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que instruyan otros participantes a través del Sistema LBTR USD a favor del participante de que se trate o, respectivamente, que el participante instruya a favor de otro participante.



### III.2 PROCESAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DEL SISTEMA

13. El Sistema LBTR USD permitirá la liquidación en USD de los pagos enviados por sus respectivos participantes, siempre que se encuentren entre los tipos de operaciones considerados en el numeral siguiente. Los tipos permitidos consideran transferencias entre participantes del Sistema LBTR USD y operaciones entre los participantes y el BCCh. Las anteriores operaciones tendrán, en caso de insuficiencia de fondos, el orden de prioridad establecido en el numeral 19 de este sub Capítulo.
14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR-USD los importes en USD correspondientes a:
  - a. Las ITF definidas en la sección III.3 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
  - b. Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en USD que éstos mantengan en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR USD, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14 anterior, dicha instrucción u operación será firme, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo III.H.4 de este Compendio.
17. Lo mismo aplicará respecto de las ITF que se impartan al Sistema LBTR USD, y que deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación en USD que mantenga un mismo participante.

Se deja constancia que las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de bancos corresponsales del BCCh y de sus participantes, se regirá por la legislación y jurisdicción que les resulte aplicable.

### IV. GESTIÓN DE RIESGOS SISTEMA LBTR

#### IV.1 GESTIÓN DE RIESGO DE LIQUIDACIÓN

18. Como se detalla en la sección IV del Capítulo III.H.4, el Sistema LBTR cuenta con una adecuada gestión del riesgo de liquidación y con instrumentos acordes a este objetivo. El uso de filas de espera, detallado en dicho Capítulo, se aplicará al Sistema LBTR USD.
19. En caso de insuficiencia de fondos, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra b) del numeral 14. que sean iniciadas por el BCCh y que importen un cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el RO del Sistema LBTR USD.

#### IV.2 OTROS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN DE RIESGOS

20. De acuerdo a lo señalado en el numeral 26 del Capítulo III.H.4, en el caso del Sistema LBTR USD, el BCCh contará con herramientas de gestión de riesgo en relación a la utilización de bancos corresponsales para los procesos de abono y cargo de fondos.



Para fines de recepción de abonos y realización de cargos de fondos desde y hacia las cuentas corrientes en USD de los participantes del Sistema LBTR USD, el BCCh utilizará bancos correspondentes que al menos cumplan con los requisitos exigidos en la sección II de este Capítulo, así como con los demás requisitos establecidos en las políticas internas del BCCh respecto a la gestión de reservas internacionales.

## V. CICLO OPERATIVO

21. El Sistema LBTR USD operará todos los días que correspondan a días hábiles bancarios en Chile en el horario establecido en su respectivo RO. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.
22. El abono y retiro de fondos en las cuentas corrientes en USD del BCCh se regirá por los días y horarios de operación del Sistema Portal de Pagos del BCCh.



## **CAPÍTULO III.H.4.2.1**

### **REGLAMENTO OPERATIVO (RO) DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES**

#### **TÍTULO I**

##### **Antecedentes Generales**

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real en Dólares del Banco Central de Chile (BCCh), en adelante, el “Sistema LBTR USD”, es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en dólares de Estados Unidos de América (dólares) entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 4 de este Título.
2. El Sistema LBTR USD es administrado por el BCCh y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente, cada Instrucción de Transferencia de Fondos (ITF) en dólares se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio de Normas Financieras (CNF) y en este RO.
3. Se liquidarán a través del Sistema LBTR USD los importes en dólares correspondientes a:
  - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1 del Título IV de este RO.
  - b) Las operaciones entre el BCCh y los participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en dólares que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
4. En el Sistema LBTR USD, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 3 anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación en dólares del o los participantes involucrados.
5. Una vez perfeccionada la liquidación de una ITF o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 3 de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por firme, de acuerdo a lo señalado en el numeral 16 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
6. Al terminar el horario de operación del Sistema LBTR USD, el saldo neto de la cuenta de liquidación del Sistema LBTR USD de cada participante será debitado o acreditado en su cuenta corriente en dólares. El participante podrá disponer del saldo en su cuenta de liquidación, mediante transferencias a la cuenta corriente en su respectivo banco correspondiente, de conformidad con los horarios y términos establecidos en el Sistema Portal de Pagos.



## TÍTULO II

### Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el BCCh y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR USD, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al BCCh por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante “LOC”.

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR USD las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las “Sociedades Administradoras”, en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en dólares en el BCCh. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR USD que se confiera por el BCCh tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos en dólares de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR USD conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345.

La participación en el Sistema LBTR USD no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del BCCh, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo *Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*, estará sujeta a la aprobación previa por parte del BCCh de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:
  - Disponer de acceso a la red SWIFT. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección SWIFT. utilizada para el “Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile”, tanto en modalidad ‘Live’ (BCECCLRRXXX), como en ‘Test & Training’ (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección SWIFT. del propio “Banco Central de Chile”, en modalidad ‘Live’ (BCECCLRMXXX) y en modalidad ‘Test & Training’ (BCECCLR0XXX);
  - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de SWIFT., para el Sistema de Pagos del BCCh (SCP);
  - Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de SWIFT.;
  - Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del BCCh;
  - Como computadora terminal para cada operador, disponer de un equipo PC con las siguientes características:
    - Computador personal, con las últimas versiones de Windows o Linux y capacidad para conectarse a la Red Privada del Banco Central (RPBC).
    - Un Explorador (Browser) con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome.



3. Los participantes en el Sistema LBTR USD deberán cumplir en todo momento las normas contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.

La suscripción del “Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema LBTR USD, inclusive las contenidas en este RO y sus posteriores modificaciones.

4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en el Título XI de este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de SWIFT.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

Del mismo modo, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de las personas responsables por la emisión de ITFs a través de los sistemas de comunicaciones autorizados establecidos en los respectivos RO.

5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR USD cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema, lo que se le comunicará mediante el envío del correspondiente mensaje.
6. El BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR USD cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.

Tratándose de una suspensión de las referidas en el párrafo precedente, ella será comunicada al participante por escrito o mediante los sistemas de comunicaciones establecidos, señalándose las razones de la misma y el plazo de la suspensión.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, la entidad podrá operar en el Sistema LBTR USD sólo en la forma y por los medios que determine el BCCh, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

El BCCh podrá extender el plazo de suspensión de un participante cuando las razones que la motivaron no hubiesen sido subsanadas a satisfacción del Instituto Emisor. En todo caso, el período total de suspensión no podrá ser mayor al señalado en el primer párrafo de este numeral.



7. El BCCh podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR USD, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF o en este RO, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, en moneda local y/o en dólares, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR USD se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el BCCh; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el BCCh y a las instrucciones dictadas de conformidad a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 citados y el presente RO.

En tales situaciones, el BCCh comunicará previamente esta decisión a la CMF.



## **TÍTULO III**

### **Cuenta de Liquidación**

1. En la cuenta de liquidación en dólares de cada participante se registrarán los cargos y abonos en dólares que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR USD, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en dólares que la respectiva institución financiera mantiene en el BCCh, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente en dólares. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el BCCh hubiere abierto una cuenta corriente en dólares con sujeción al artículo 3º de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR USD dispondrá de una cuenta de liquidación en dólares. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el BCCh podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación en dólares adicionales, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al BCCh, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación en dólares adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación. En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el BCCh para estos efectos, las que se contendrán en este RO.

3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR USD, la pertinente cuenta de liquidación en dólares de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 del CNF y en este RO.
4. Cada participante en el Sistema LBTR USD será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente cuenta de liquidación en dólares, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 3 del Título I de este RO.



## TÍTULO IV

### Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

1. Para efectos del presente RO, una ITF es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de dólares desde su cuenta de liquidación en dólares a la cuenta de liquidación en dólares de otro participante o al BCCh, denominada también en dólares, cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación en dólares, tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.
2. Las ITF deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR USD en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este RO.
3. El Sistema LBTR USD procesará y liquidará las ITF con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente cuenta de liquidación en dólares. En todo caso, las ITF emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en el numeral 10 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar ITF al Sistema LBTR USD con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación en dólares.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las ITF enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser canceladas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de ITF cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876 (Empresa de Depósito), bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

Adicionalmente, la “modalidad de entrega contra pago” también podrá ser empleada respecto de operaciones de compra de instrumentos de deuda efectuadas por el BCCh conforme a lo establecido en la Sección II del Capítulo 1.2 del Compendio de Normas Monetarias y Financieras, tratándose de ITF que envíe el BCCh para el pago del precio de compra dichos instrumentos. En este caso, el BCCh, en su calidad de participante del Sistema LBTR USD, actuará representado por una Empresa de Depósito, en el envío de las referidas ITF.



En cualquiera de tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario o Empresa de Depósito que intervenga en representación del BCCh como participante, según corresponda, deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la ITF correspondiente. Para este efecto, deberán observarse los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR USD previstos en este RO y en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.2 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

Conforme a ello, la respectiva sociedad facultada para actuar como mandataria en la condición antedicha deberá hacer entrega al BCCh de una declaración otorgada por su representante legal especialmente autorizado al efecto, en la cual conste que dicha sociedad acepta expresamente y en su integridad la normativa que rige el Sistema LBTR USD y sus posteriores modificaciones. Asimismo, tratándose de una sociedad de apoyo al giro, esta deberá acompañar la documentación legal pertinente que acredite su carácter de representante autorizado del participante respectivo facultado para actuar en los términos antedichos, la cual deberá otorgarse en los términos previstos en el Contrato de Adhesión al Sistema LBTR USD suscrito por este último; y la declaración otorgada por dicho participante en que conste que faculta a la referida sociedad y le encomienda expresamente la emisión de las ITF correspondientes a través de los apoderados que esta última designe para operar en el Sistema LBTR USD, por lo que el señalado participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones de dichos apoderados ante el BCCh, en los términos establecidos en el numeral 22 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.

El BCCh se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 38 y 39 del Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, decurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la CMF.

Tratándose de la actuación del Banco Central de Chile como participante del Sistema LBTR USD, este podrá en cualquier tiempo, y a su juicio exclusivo, suspender o poner término a la representación encomendada a la Empresa de Depósito, para fines de aplicación de la referida “modalidad de entrega contra pago”.



## **TÍTULO V**

### **Filas de Espera**

1. En caso que la liquidación de una ITF no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente cuenta de liquidación en dólares en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha ITF u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las ITF que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR USD. Respecto de cada prioridad, las ITF emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo el número 15 la prioridad más alta y el número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR USD le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas ITF emitidas de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El BCCh se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante, lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una ITF emitida de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda ITF que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o cancelada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El sistema LBTR USD cuenta con una facilidad para la resolución de bloqueos que es iniciada periódicamente por el sistema. Durante la resolución de bloqueos, el Sistema LBTR USD inspecciona todos los pagos que se encuentren en fila de espera debido a la falta de fondos y selecciona un subconjunto de los pagos que pueden procesarse simultáneamente. Los pagos son seleccionados respetando el orden en que están en la fila de espera de cada cuenta de liquidación de manera tal que no puedan adelantarse.



III.H.4.2.1 –9  
NORMAS FINANCIERAS

8. En el horario establecido en el Anexo 1 de este RO, el Sistema LBTR USD eliminará de la fila de espera toda ITF con fecha de liquidación para ese día, que no haya sido previamente anulada o cancelada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivale a la anulación o cancelación de la misma por parte del participante que la emitió.
9. El BCCh no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la cancelación de una ITF pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes o a terceros.



## **TÍTULO VI**

### **Liquidación de Otras Operaciones**

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen abonos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este RO.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1 anterior las siguientes:
  - a) Vencimiento de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I).
  - b) Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección II).
  - c) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - d) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
  - e) Vencimientos de depósitos overnight en moneda extranjera.
  - f) Ventas forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
  - g) Abonos en cuenta corriente por depósitos de divisas en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
  - h) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de Órdenes de Pago BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
  - i) Abonos por recepción de fondos en corresponsal del exterior (ABN)
  - j) Abonos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
  - k) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra b) del número 3 del Título I de este RO que importen cargos del BCCh a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR USD se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD” del Anexo 1 de este RO.

Estas operaciones serán efectuadas por el BCCh, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
  - a) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
  - b) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - c) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
  - d) Captaciones mediante depósitos overnight en moneda extranjera.
  - e) Compras forward y spot de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
  - f) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
  - g) Cargos por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPB).
  - h) Cargos por convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI.
  - i) Otros cargos específicos.



## **TÍTULO VII**

### **Consultas y Reportes**

1. Cada participante podrá efectuar consultas en línea y en tiempo real relativas a:

1.1. Cuenta de Liquidación en dólares

- 1.1.1. Identificación de la Cuenta
- 1.1.2. Fondos Disponibles
- 1.1.3. Indicación de Fila de Espera
- 1.1.4. Cantidad y Monto Pagos (débitos) en Fila de Espera
- 1.1.5. Estado de la Cuenta
- 1.1.6. Total Débitos Liquidados
- 1.1.7. Total Créditos Liquidados
- 1.1.8. Cantidad y Monto Pagos (débitos) Almacenados (fecha de valor futura)

1.2. Consultas de Pagos:

1.2.1. Débitos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:

- Parte Acreedora
- Número de Referencia de la Transacción (TRN)
- Tipo de Mensaje Original
- Estado del Pago
- Monto Desde-Hasta
- Hora de Recepción Desde-Hasta

1.2.2. Créditos propios, bajo los siguientes criterios de búsqueda:

- Cuenta de Débito
- Número de Referencia de la Transacción (TRN)
- Tipo de Mensaje Original
- Monto Desde-Hasta
- Hora de Liquidación Desde-Hasta

1.3. Estado del Día de Operaciones

- Estado procesos de Entrada y Liquidación por tipo de Pago
- Horarios de Eventos del Plan Operacional Diario

2. Cada participante podrá obtener los siguientes reportes o informes en línea y tiempo real:

2.1. Antes del Cierre para Operaciones del BCCh:

- Informe Provisional
- Informe Mensual
- Informe de Operaciones no liquidadas



2.2. Despues del Cierre de Operaciones del BCCh:

- Informe de todas las operaciones
- Informe de Anulaciones
- Informe de Final del Día
- Informe de Operaciones Futuras
- Resumen de Transferencias Entrantes
- Informe Mensual
- Informe Operaciones Salientes por Estado
- Resumen de Operaciones Salientes
- Informe de Operaciones Liquidadas
- Informe de Liquidación

3. Las consultas que los participantes efectúen acerca de aspectos de carácter general relativos al acceso, conexión o funcionamiento del Sistema LBTR USD deberán canalizarse por intermedio de la gerencia responsable de las operaciones del participante respectivo con el Sistema LBTR USD, efectuarse por escrito y remitirse a la Gerencia de División de Mercados Financieros del BCCh o, en su caso, enviarse al correo electrónico [LBTR@BCENTRAL.CL](mailto:LBTR@BCENTRAL.CL). El BCCh se reserva el derecho de consignar en su página Web los aspectos relevantes de las respuestas que proporcione conforme a lo indicado, lo cual determinará a su juicio exclusivo. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los mecanismos de consulta establecidos conforme al Título XI del presente RO.



## TÍTULO VIII

### Sistemas de Comunicaciones y Mensajería

1. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR USD se deberán efectuar exclusivamente a través de los medios autorizados por el BCCh en este RO.
2. Para el envío de ITF, el BCCh ha establecido el uso obligatorio del servicio FIN Copy de SWIFT en modalidad "Y".
3. Las ITF deberán ser enviadas por los participantes a través de la red SWIFT mediante los siguientes mensajes:
  - i) MT103 ("Single Customer Credit Transfer"): para transferir instrucciones en las cuales el cliente ordenante o el cliente beneficiario, o ambos, son instituciones no financieras desde la perspectiva del remitente del mensaje.
  - ii) MT202 y MT202COV ("General Financial Institution Transfer"): para transferir instrucciones enviadas por o en representación de la institución ordenante directamente a la institución financiera de la institución beneficiaria.
  - iii) MT205 y MT205COV ("Financial Institution Transfer Execution"): para transferir fondos entre un participante y otro participante, cuando el primero actúa por encargo de otra institución financiera.

Los participantes emisores de ITF deberán utilizar el Manual de Usuario ("User Handbook") de SWIFT para efectos de completar los campos de información requeridos, observando todas las indicaciones allí señaladas para tal efecto.

4. Recepcionado por SWIFT el mensaje de pago emitido por el participante, el Sistema LBTR USD recibirá la Solicitud de Liquidación (MT096) de SWIFT, con copia de los campos relevantes para efectuar la transferencia de fondos entre las cuentas de los participantes.
5. En caso que la ITF sea liquidada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT la Confirmación de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy enviará el mensaje de pago completo al participante receptor.

El participante emisor podrá opcionalmente recibir una Notificación al Remitente (mensaje MT012), indicando que la ITF ha sido liquidada.

Asimismo, y de ser especificado en el mensaje de pago, una Notificación de Entrega (mensaje MT011) será enviada al participante emisor cuando el mensaje de pago haya sido enviado por SWIFT al participante receptor.

6. En caso que la ITF sea rechazada, el Sistema LBTR USD informará a SWIFT el Rechazo de Liquidación (mensaje MT097), y el servicio FIN Copy informará de tal situación al participante emisor mediante una Notificación de Denegación (mensaje MT019).
7. Los participantes podrán recibir una Notificación de Cambio de Estado (mensaje MT298/SMT700) en caso de ocurrencia de eventos tales como: bloqueo o desbloqueo de su fila de espera; suspensión o levantamiento de la suspensión del participante; suspensión o levantamiento de la suspensión del Sistema LBTR USD; u otros eventos relevantes.



8. Antes del cierre para liquidación, aquellos participantes con pagos en filas de espera recibirán un Detalle de Operaciones Pendientes (mensaje MT298/SMT854) con la información relativa a las ITF que se mantienen en fila de espera, y que serán eliminadas después del cierre para operaciones.

Al final del día, los participantes recibirán un Estado de Cuenta (mensaje MT950) con la información relativa a los movimientos efectuados durante el día en su cuenta, especificando la moneda de denominación.

9. Las operaciones iniciadas o ingresadas por el BCCh que resulten en cargos o abonos en las cuentas de los participantes generarán, una vez liquidadas, mensajes MT900 (Aviso de Débito), o MT910 (Aviso de Crédito) a los respectivos participantes.
10. Las ITF emitidas de conformidad con el numeral 12 del Capítulo III.H.4, deberán ser enviadas a la red SWIFT, utilizando mensajes MT298/SMT100 ("Third Party Settlement Request").

Una vez efectuada la liquidación, se enviará a los participantes respectivos un mensaje MT900 (Aviso de Débito) y MT910 (Aviso de Crédito) según corresponda.

11. Las comunicaciones entre el Sistema LBTR USD y los participantes, para efectos de Consultas, reportes o informes, administración y otras distintas a las señaladas en los numerales anteriores, se podrán efectuar a través de la red de comunicaciones privada del BCCh o a través de la red SWIFT.
12. En materia de comunicaciones, es obligación de cada participante:
  - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los siguientes requisitos:
    - CBT con acceso a la red SWIFT.
    - PC con browser con las últimas versiones de Internet Explorer o Google Chrome conectado a la red de comunicaciones privada del BCCh.
  - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR USD.
13. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR USD serán de cargo del participante que los emita.



## **TÍTULO IX**

### **Cargos Tarifarios**

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR USD tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR USD estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
  - i) Cargo Fijo Mensual por acceso al Sistema LBTR: \$1.784.000.- Este cargo permite acceder tanto al Sistema LBTR MN como al Sistema LBTR USD.
  - ii) Cargo por ITF procesada en el Sistema: \$780.-

Adicionalmente, el Banco Central de Chile podrá cobrar un cargo adicional por cada extensión del horario de operaciones a que acceda y que sea originada por la solicitud de uno o más participantes, ante la ocurrencia de problemas o fallas técnicas atribuibles a los mismos, que afecten su capacidad de conexión. Este cargo se aplicará a todos los solicitantes.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes a contar del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, siendo actualizados y comunicados a los participantes mediante Circular.

3. El BCCh cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.



## TÍTULO X

### Normas de Seguridad

1. Tanto SWIFT como el BCCh disponen de mecanismos de seguridad para la protección de los datos enviados y para controlar su acceso al Sistema LBTR USD. En todo caso, los participantes serán responsables de controlar el acceso de sus apoderados autorizados, y la integridad de las transacciones, de las instrucciones y de los datos que se envíen.
2. A título meramente enunciativo, se deja constancia que los mecanismos de seguridad de SWIFT están incluidos en los servicios SLS (*Secure Login & Select*) que garantizan que la institución que se está conectando a la red SWIFT, y por tanto enviando mensajes, es aquella que dice ser, y el RMA (*Relationship Management Application*) que permite el intercambio de mensajería SWIFT entre las partes, para autenticar el origen y destino, y verificar el contenido del mensaje. Asimismo, el software de la interfaz SWIFT permite a cada participante discriminar los accesos que dará a cada uno de sus apoderados, limitando los montos y tipos de mensajes que pueden enviar.
3. En el mismo carácter señalado en el número anterior, se deja constancia que los mecanismos de seguridad del BCCh incluyen, entre otros, la detección de ITF duplicadas (a través de la identificación única en el TRN de los mensajes SWIFT), los mecanismos de acceso a través de las estaciones de trabajo browser y la duplicación de la información almacenada. Asimismo, se dispone de redundancia y alta disponibilidad de equipos, aplicaciones, líneas de comunicación y sitio de procesamiento alterno.
4. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR USD las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas en este RO y en el Manual del Usuario (“User Handbook”) de SWIFT.

En todo caso, el correspondiente participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR USD se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

5. La autorización para el envío de mensajes SWIFT con instrucciones de transferencias de fondos será responsabilidad de cada participante, el que deberá adoptar las medidas necesarias para que los perfiles o atribuciones asignadas a cada apoderado sean compatibles con la autorización dada a las distintas funciones de SWIFT.
6. El acceso a la aplicación que permite efectuar consultas al Sistema LBTR USD, será controlado por un par “usuario-password”. Para estos efectos, cada participante deberá hacer llegar al BCCh la respectiva lista de usuarios. Será responsabilidad del participante la correcta asignación interna de estos usuarios y el control de su uso.
7. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de éste RO del Sistema LBTR USD.



## **TÍTULO XI**

### **Contingencias y Continuidad Operacional**

1. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR USD, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el BCCh para su solución.

El BCCh, sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente el funcionamiento del Sistema LBTR USD por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

2. La Mesa de Ayuda del Sistema LBTR estará disponible para colaborar en la identificación de las causas que eventualmente impidan el normal acceso de un participante al Sistema.
3. El BCCh dispone de los procedimientos necesarios para solucionar, con un razonable grado de seguridad, las contingencias operativas que puedan presentarse en el Sistema y que puedan afectar su normal funcionamiento.
4. El BCCh efectuará periódicamente pruebas de sus planes y procedimientos de contingencia. Los demás participantes deberán participar en estas pruebas cuando así se les requiera.
5. El Sistema LBTR dispone de un Sitio de Procesamiento Alterno (SPA), en el cual están duplicados los equipos necesarios para su funcionamiento. El SPA dispone de mecanismos de seguridad para el control de acceso, alarmas de incendio e intrusión, y monitoreo de seguridad centralizado desde el Sitio Principal. La comunicación entre los sitios de procesamiento se efectúa a través de un "backbone" de alta disponibilidad y con un adecuado ancho de banda. Asimismo, los equipamientos ubicados en el Sitio Principal cuentan con la redundancia necesaria para evitar puntos simples de falla, y con procedimientos para asegurar la continuidad de las operaciones en el SPA ante fallas mayores en el Sitio Principal.
6. Los participantes deberán mantener sus propios planes de contingencia para asegurar su continuidad operativa ante fallas técnicas en su infraestructura, debiendo cumplir al menos con lo indicado en este Título.
7. Los participantes serán responsables de asegurar la integridad y capacidad de recuperación de sus sistemas internos relacionados con el Sistema LBTR, en caso de interrupción o falla de los primeros. Asimismo, será de responsabilidad de cada participante disponer de equipos de respaldo, de planes de seguridad física de su sitio de operaciones, de procedimientos de monitoreo y de recuperación ante fallas de sus sistemas, y de prevención y detección de fraudes.
8. Los participantes deberán efectuar pruebas de sus planes de contingencia al menos dos veces por año, debiendo comunicar previamente al BCCh cualquier prueba que pueda afectar su capacidad de conexión al Sistema.



9. Serán los apoderados nombrados por el propio participante las personas autorizadas para responder consultas o para intercambiar información referente a eventuales problemas de acceso al Sistema LBTR USD. La identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicada por escrito a la Gerencia de Operaciones y Sistemas de Pago del BCCh. Cualquier cambio en la identificación de las personas autorizadas deberá ser comunicado previamente y por escrito.
10. Los participantes deberán cumplir con las reglas y normas establecidas por SWIFT, en lo relacionado a respaldo y recuperación ante contingencias. En esta materia, se deberá al menos:
  - Contar con un equipo de respaldo para la operación del CBT
  - Contar con una línea de respaldo para la conexión a SWIFT.
11. Los participantes deberán tener respaldo de su infraestructura de comunicación a la red privada del BCCh, para garantizar la continuidad de las consultas en caso de fallas en la infraestructura de comunicaciones habitual.
12. Alternativamente a la comunicación a través de la red de comunicaciones privada del BCCh, los participantes podrán realizar las funciones de consulta y gestión utilizando los mensajes SWIFT. MT298/SMT200 (Cancelación de Pago), MT298/SMT800 (Solicitud de Consulta sobre Pago), MT298/SMT801 (Solicitud Resumen de Operaciones Pendientes) y MT920 (Solicitud de Información de Transacciones).
13. En caso de interrupciones o fallas en las comunicaciones de un participante con SWIFT que no puedan ser subsanables mediante la aplicación del correspondiente plan de contingencia, ese participante podrá solicitar al BCCh le ingrese sus ITF al Sistema LBTR USD, en forma extraordinaria y en la forma y condiciones que el BCCh determine. Estas operaciones se harán, en todo caso, por cuenta y riesgo del participante que lo solicita. Sin perjuicio de lo anterior, el BCCh se reserva expresamente el derecho a rechazar este tipo de solicitudes sin expresión de causa.
14. Se deja constancia que el BCCh cuenta con Procedimientos de Continuidad Operacional respecto de las operaciones instruidas u ordenadas por los Participantes para el Sistema LBTR, informados a los participantes e intervenientes en el mismo por Carta Circular N° 628 (Bancos) y 12 (Soc. Administradoras Ley N° 20.345), de 18 de noviembre de 2019. Dichos procedimientos, pueden ser objeto de modificación posterior en caso de adecuación, complemento o mejora de los mismos. En todo caso, los mencionados ajustes se pondrán en conocimiento de los interesados en forma previa a su aplicación.
15. Adicionalmente, en relación al resguardo de las capacidades de conexión y comunicación requerido a los Participantes del Sistema LBTR, específicamente en lo relacionado con su acceso a la Red Privada de Comunicaciones del BCCh (RPBC), el Banco ha dispuesto un conjunto de requerimientos a nivel de continuidad operativa y de seguridad, de conformidad con lo señalado en el Anexo N°2 de éste RO.



## **ANEXO 1**

### **Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR en dólares**

1. El Sistema LBTR USD operará en forma ordinaria los días hábiles bancarios del país, y en forma extraordinaria cuando así lo disponga y comunique a los participantes el BCCh.
2. Los horarios de inicio y término de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD en días de funcionamiento ordinario se presentan en la tabla adjunta y están referidos a Santiago de Chile.
3. Las modificaciones a los horarios de inicio o término de las actividades establecidos en el Ciclo Operativo Diario, así como la incorporación de actividades adicionales al mismo, serán informadas oportunamente a los participantes.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, extender los horarios de término de una o más de las actividades que conforman el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR USD, cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.



## **CICLO OPERATIVO DIARIO DEL SISTEMA LBTR EN DÓLARES**

### **Horarios**

- 09:00 Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), enviadas por los participantes en el día o en días previos, con fecha de liquidación en el día.
- Apertura del Sistema LBTR USD para liquidación de ITFs enviadas por una Tercera Parte (Ver Nota 1).
- Apertura para consultas en línea.
- Apertura horario por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y por avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).
- 09:00 - 11:00 Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes (Ver Nota 2).
- 10:00 - 14:00 Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por operaciones canalizadas a través del convenio ALADI.
- 14:00 Cierre horario por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs).
- 11:00 – 13:00 Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes (Ver Nota 3).
- 12:00 – 15:30 Horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por órdenes de pago recepcionadas en el BCCh.
- 16:00 Cierre horario por avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).
- 17:00 Cierre horario de Cargos y Abonos por solicitudes de transferencia de fondos al exterior (OPBs) y avisos de abono en corresponsal del exterior (ABNs).
- 16:00 – 17:00 Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por captación de depósitos overnight en moneda extranjera con fines de constituir Reserva Técnica.
- 16:45 Cierre del Sistema LBTR USD para el ingreso de ITFs enviadas por una Tercera Parte.
- 17:00 Cierre para el ingreso al Sistema LBTR USD de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia.
- Cierre del Sistema LBTR USD para la liquidación de ITFs en filas de espera.
- Eliminación de ITFs en filas de espera.



- 17:45 Cierre de operaciones del BCCh.
- 18:00 Cierre para consultas en línea y reportes.
- Cierre del Sistema LBTR USD.

NOTAS:

- 1.- Se entiende por “Tercera Parte” a las sociedades de apoyo al giro bancario facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR USD en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la “modalidad de entrega contra pago”.
- 2.- En el “Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes” (9:00 a 11:00), se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
  - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
  - Abonos por vencimiento de depósitos overnight en moneda extranjera.
  - Abonos por compras swap de divisas.
  - Abonos por ventas forward y spot de divisas.
  - Abonos por vencimiento de venta swap de divisas.
  - Abonos por compras swap de divisas.
  - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
  - Otros abonos específicos.
- 3.- En el “Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes” (11:00 a 13:00 horas), se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
  - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (BCX).
  - Cargos por ventas swap de divisas.
  - Cargos por compras forward y spot de divisas.
  - Cargos por vencimiento de compra swap de divisas.
  - Otros cargos específicos.



## **ANEXO 2**

### **Requerimientos de continuidad operativa y de seguridad de la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile (RPBC)**

En relación con el acceso a la RPBC a que se alude en los numerales 7 del Título X y 15 del Título XI del presente RO, a fin de contribuir a prevenir, mitigar y resolver la eventual ocurrencia de riesgos de pérdida de integridad, confidencialidad y/o disponibilidad de los servicios que el BCCh entrega a través de esa red; se considera necesario que los participantes del Sistema LBTR USD cumplan al menos los siguientes requisitos de continuidad operativa y de seguridad:

1. Contar con dos enlaces de comunicación con empresas distintas entre cada centro de procesamiento de datos del participante y el proveedor de servicios que el BCCh tenga contratado.
2. Contar con un Firewall, de manera de limitar el tráfico solo al requerido para operar el servicio entre las estaciones cliente y los servicios finales publicados en la RPBC. El Firewall debiese contar con una adecuada configuración de seguridad, tomando como referencia estándares técnicos y buenas prácticas de la industria (custodia y monitoreo de cuentas privilegiadas, monitoreo de cambios de reglas, procesos de parchado, plantillas de hardening, etc.).
3. Contar con procesos frecuentes de actualización y parchado de los equipos y las estaciones que se conecten a la RPBC, ya sea en carácter de infraestructura principal o de respaldo, siguiendo las recomendaciones formuladas por los proveedores.
4. Contar con componentes de antimalware con tecnologías de protección avanzada, en los equipos y las estaciones que se conecten a RPBC.
5. Contar con una adecuada configuración de seguridad (hardening), según las recomendaciones formuladas por los proveedores y la industria (Ej. las que publica el NIST), en las estaciones que se conectan a RPBC.
6. Contar con equipos exclusivos (no compartidos) para operar en la RPBC.
7. Contar con conexión a la RPBC desde más de una estación, para disponer de alternativas en caso que una falle.
8. Contar con elementos y/o configuraciones de seguridad que protejan el tráfico entre el proveedor de acceso y las estaciones conectadas a la RPBC (por ejemplo, encriptar tráfico entre estaciones participantes o utilización de segmentos de red exclusivos, entre otros).
9. Contar con soluciones de protección avanzada sobre las estaciones que se conectan a la RPBC (por ejemplo, Multifactor de Autenticación, Sistemas de Prevención de Intrusos y Firewall de Host, entre otros).
10. Contar con un sitio o lugar de contingencia en caso de no poder acceder a las instalaciones físicas dispuestas para la conexión a la RPBC.
11. Contar con controles que limiten la cantidad de equipos que se conecten a la RPBC a solo aquellos definidos por cada participante.



III.H.4.2.1 – 23  
NORMAS FINANCIERAS

Se deja constancia que las recomendaciones formuladas no alteran las obligaciones a que están sujetos los participantes del Sistema LBTR USD, en lo referido a la mantención, a su cargo y en adecuado funcionamiento, de los equipos y sistemas necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR USD, cumpliendo con los requisitos que el respectivo RO contempla en esta materia, incluyendo lo referido a las capacidades de respaldo y recuperación con que deben contar en caso de contingencia, previstos en el Título XI del Reglamento citado.

Del mismo modo, las prácticas aquí sugeridas tampoco obstan al deber de dar cumplimiento a las exigencias que, en materia de continuidad operativa y seguridad, sean impuestas por el organismo supervisor del respectivo participante.



## **CAPITULO III.H.5**

### **CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL**

#### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, en adelante las “Cámaras de Alto Valor” o las “Cámaras”, son los sistemas a los que concurren las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante, “las instituciones financieras” o “los participantes”, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional del Banco Central de Chile.
2. Para la creación de una Cámara de las que trata este Capítulo la entidad responsable de su administración y operación deberá requerir la autorización prescrita en el número 8 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
3. Las Cámaras de Alto Valor deben contribuir a la operación eficiente y en condiciones de adecuada seguridad del sistema de pagos y de los mercados financieros en general, y disponer de los mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.

Estas Cámaras deben funcionar por medios electrónicos de alta seguridad que permitan la recepción y el íntegro y oportuno procesamiento de la información relativa a las instrucciones de pago que envían los participantes para efectos de su compensación, la transmisión de los resultados de dicho proceso a los mismos y al Banco Central de Chile para los efectos de su liquidación, y cualquier otra información necesaria para su adecuado funcionamiento.

4. Toda institución financiera que participe en una de estas Cámaras estará obligada a aceptar los pagos que otras instituciones financieras le efectúen a través de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna institución financiera estará obligada a concurrir a alguna de las Cámaras para cumplir las obligaciones de pago que tenga con otra, pudiendo hacerlo en forma directa o efectuar tales pagos a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional del Banco Central de Chile.
5. Toda institución financiera establecida en el país tendrá derecho a participar y acceder a los servicios que provean las Cámaras de Alto Valor, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el respectivo Reglamento Operativo.



En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

## II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina “Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor”, en adelante, “el Operador de Cámara”.

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), es única y exclusivamente del Operador de Cámara.

7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la CMF para tal efecto, en particular, con aquéllas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. El Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. La garantía a que se refiere este numeral, será de un monto inicial equivalente a doscientas mil unidades de fomento. El Banco Central de Chile podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y la naturaleza de las operaciones de la Cámara, y de los riesgos involucrados en éstas. La garantía podrá consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra caución de al menos igual calidad y liquidez.”
9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto. Asimismo, podrá actuar como mandatario para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos a que se refiere el numeral 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
  - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la CMF y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.



- b) Informar oportunamente al Banco Central de Chile y a la CMF de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en la letra anterior o de cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de la Cámara.
- c) Elaborar y remitir la información que el Banco Central de Chile y la CMF le soliciten.

### **III. DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA CÁMARA**

- 11. Toda Cámara de Alto Valor deberá disponer de un Reglamento Operativo preparado por su Operador, en el que se regularán a lo menos las siguientes materias:
  - a) Los derechos y obligaciones del Operador de Cámara.
  - b) Los derechos y obligaciones de los participantes de la Cámara.
  - c) Los procedimientos de administración y control de los riesgos asociados a los procesos de compensación y liquidación.
  - d) Los procedimientos de operación en condiciones de Liquidación Normal y en condiciones de Liquidación Extraordinaria.
  - e) Las causales y los procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación en las condiciones de participación en la Cámara.
  - f) Los procedimientos para preservar o asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad en el envío, recepción y procesamiento de la información respecto a los pagos que se presentan a compensación.
  - g) Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, entendiendo por tales las que pongan en riesgo la oportuna finalización de un determinado ciclo de compensación.
  - h) Los procedimientos para la solución de controversias entre participantes, y entre éstos y el Operador de Cámara;
  - i) Los procedimientos mediante los cuales se modificará el Reglamento Operativo.
- 12. El Operador de Cámara deberá mantener el Reglamento Operativo actualizado y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá dar acceso al mismo a sus participantes y a cualquier otra institución financiera interesada en participar en la Cámara, y ponerlo a disposición del Banco Central de Chile y de la CMF cuando se le requiera.



13. Será requisito para dar inicio a las operaciones de una Cámara de Alto Valor que el Banco Central de Chile haya aprobado previamente el Reglamento Operativo presentado por el Operador, y que la CMF haya dado su conformidad respecto a las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles dispuestos por el Operador de Cámara para el adecuado funcionamiento de la Cámara.

Toda modificación al Reglamento Operativo que esté relacionada con las materias individualizadas en el numeral 11. anterior, deberá ser previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cualquier otra modificación del Reglamento Operativo deberá ser informada previamente al Banco Central de Chile.

14. El Operador de Cámara tendrá la responsabilidad de hacer cumplir el Reglamento Operativo por parte de los participantes, y de informar, a lo menos trimestralmente a ese respecto, al Banco Central de Chile y a la CMF.

#### IV. **DE LOS PARTICIPANTES DE LA CÁMARA**

15. Los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán respetar estrictamente las normas, procedimientos, horarios, requisitos técnicos y de seguridad, estándares y formatos establecidos en su Reglamento Operativo.
16. Todo participante de una Cámara de Alto Valor deberá mantener abierta una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile y estar autorizado para operar en el Sistema LBTR en Moneda Nacional.
17. Sin perjuicio de lo que establezca el respectivo Reglamento Operativo para el caso de liquidación excepcional a que se refiere el numeral 29. de este Capítulo, los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán mantener recursos disponibles suficientes en el Sistema LBTR en Moneda Nacional del Banco Central de Chile para el pago puntual del saldo neto deudor que informe el Operador de Cámara al término de cada ciclo de compensación.
18. Los participantes podrán presentar a la Cámara, para efectos de su compensación, pagos por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deberán hacerlo a nombre propio.
19. Sólo podrán tener acceso a las funciones y operaciones de una Cámara de Alto Valor las personas debidamente autorizadas por el Operador o por un participante de la misma. Tales personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas. En todo caso, el Operador de Cámara o el participante, según corresponda, responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en la Cámara, se entenderá que se encuentra plenamente facultado para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.



V. **CONTROL DE RIESGOS DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN**

20. Con el objeto de cautelar debidamente los riesgos asociados a los procesos de compensación y de liquidación a los que pueden estar expuestos sus participantes, las Cámaras de Alto Valor deberán observar las siguientes reglas de funcionamiento:
- 20.1 Los pagos tendrán el carácter de definitivos e irrevocables una vez que éstos sean aceptados en la Cámara para su compensación.
- 20.2 Sin perjuicio del día de su envío y en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo, la aceptación de un pago por parte de la Cámara para los efectos de su compensación, sólo podrá realizarse el día en que dicho pago deba ser incorporado al correspondiente ciclo, de acuerdo a las instrucciones que haya dado el participante que la envió.
- 20.3 La liquidación de los saldos netos resultantes de cada ciclo de compensación deberá efectuarse a través del Sistema LBTR en Moneda Nacional del Banco Central de Chile, en el mismo día en que los pagos que originan dichos saldos netos hayan sido aceptados por la Cámara, respetando estrictamente los horarios establecidos en el Sistema LBTR en Moneda Nacional.
21. Asimismo, las Cámaras de que trata este Capítulo deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación en el Sistema LBTR en Moneda Nacional pueda llevarse a cabo en forma oportuna, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR en Moneda Nacional a la hora de liquidación.

Para efectos de lo anterior, estas Cámaras, o el Operador en su caso, deberán:

- a) Estar en condiciones de establecer más de un ciclo de compensación durante la jornada.
- b) Requerir a cada participante el establecimiento de límites máximos para el saldo neto acreedor que dicho participante esté dispuesto a asumir con cada uno de los otros participantes en un determinado ciclo de compensación, e implementar los procedimientos necesarios en las operaciones de la Cámara para que dichos límites máximos sean estrictamente respetados.
- c) Establecer límites máximos para la posición deudora neta multilateral que pueda acumular cada participante en un determinado ciclo de compensación.
- d) Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos deberá ser, como mínimo, igual a uno coma quince veces el mayor de los límites máximos a los que se hace referencia en la letra c) anterior, y encontrarse disponibles para los efectos antes señalados cualquiera sea la causa que pueda originar la insuficiencia de fondos, incluyendo tanto aquellas atribuibles al Operador como a los participantes.
- e) Antes del inicio de cada ciclo de compensación, informar al Banco Central de Chile los límites máximos establecidos para cada participante de acuerdo a lo señalado en la letra c) y la disponibilidad de recursos a que se refiere la letra d) del presente numeral.



Los límites máximos señalados en las letras b) y c) precedentes deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Bancos y en el número 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio cuando corresponda, en los términos que establezca la CMF.

22. Será responsabilidad del Operador de Cámara asegurar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para la administración y control de los riesgos del proceso de liquidación, y cumplir y hacer cumplir los mismos a todos los participantes.
23. Las Cámaras deberán contar con sistemas de operación en tiempo real y con capacidad suficiente para monitorear y controlar los riesgos financieros y operativos; para aceptar o rechazar los mensajes de pagos para compensación que reciba según se cumplan o no los límites establecidos; para mantener el registro de todas y cada una de sus operaciones; y para enviar información a los participantes respecto de sus posiciones.

## VI. LIQUIDACIÓN

24. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de las Cámaras de que trata este Capítulo se llevará a cabo en el Sistema LBTR en Moneda Nacional del Banco Central de Chile.
25. El Operador de Cámara deberá comunicar al Banco Central de Chile y a cada uno de los participantes de la Cámara los resultados netos que se procederán a liquidar. Dicha comunicación deberá efectuarse por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional.
26. Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor en el ciclo de compensación informado por el Operador de la Cámara, deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR en Moneda Nacional y en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.
27. El proceso de liquidación se iniciará en el horario establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR en Moneda Nacional. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de estos participantes en el Sistema LBTR en Moneda Nacional y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
28. Liquidación Normal: en caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.2 – Hoja N° 6  
Normas Monetarias y Financieras

El valor par de los Bonos, para los efectos de calcular el precio de adquisición de éstos, se contendrá en las bases o en el anuncio de la licitación, consignándose en relación con la unidad en la cual dichos instrumentos se emiten, esto es, el peso moneda corriente nacional, la Unidad de Fomento o el dólar de los Estados Unidos de América, según corresponda.

Se deja constancia que, para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, las referencias efectuadas al Sistema LBTR en esta Letra, se entenderán efectuadas al sub sistema LBTR en Moneda Nacional o al sub Sistema LBTR en Dólares, según corresponda, de acuerdo a lo que sea informado o instruido por el Banco Central de Chile.

Incumplimiento en el Pago de los Pagarés y Bonos

16. El Banco Central de Chile procederá a dejar sin efecto la respectiva adjudicación, en el evento que:

- a) La empresa bancaria adjudicataria, al momento de efectuarse la liquidación de los instrumentos, y en el horario fijado en el RO, no disponga en su cuenta corriente que mantenga ante el Banco Central de Chile, de los fondos suficientes para permitir en dicha cuenta, el cargo de la suma correspondiente al total del precio de la compra respectiva.
- b) El agente del Mercado Primario que no corresponda a una empresa bancaria, no pague el precio de la adquisición respectiva en la forma y condiciones indicadas en el N° 15 anterior, y en el horario establecido en el RO.

En los casos descritos en las letras a) y b) anteriores, la institución correspondiente deberá también pagar al Banco Central de Chile, a título de evaluación anticipada de perjuicios, una cantidad equivalente al 3% del precio de adjudicación. El pago de esta cantidad se efectuará:

- Por las empresas bancarias: mediante un cargo efectuado por el Banco Central de Chile en la cuenta corriente que mantenga la respectiva institución en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, y en el horario establecido en el RO.
- Por los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias: mediante una instrucción de transferencia de fondos otorgada por una empresa bancaria a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente por concepto del pago de la evaluación anticipada de perjuicios exigible. Dicha instrucción deberá indicar la institución por cuenta de la cual se efectúa el pago. Asimismo, la citada instrucción deberá otorgarse y liquidarse en el día hábil bancario siguiente al del incumplimiento, ajustándose al horario establecido en el RO.

En todo caso, tratándose de corredores de bolsa o agentes de valores de que trata la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, y en el evento que la instrucción de transferencia de fondos antes referida no sea liquidada, se deja constancia que el Banco Central de Chile procederá a hacer efectiva la garantía que el respectivo agente hubiere constituido conforme al Numeral II del Acuerdo de Consejo N° 1456-02-090115, para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Instituto Emisor en carácter de participante autorizado del Mercado Primario, caución cuyo cobro se imputará, en esa circunstancia, a la evaluación anticipada de perjuicios prevista en este numeral.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.2 – Hoja N°14  
Normas Monetarias y Financieras

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá imponer la medida de suspensión para participar en las ventas por ventanilla por el tiempo que determine, a la empresa bancaria u otra institución señalada en el Anexo N° 1 del Capítulo 1.3 citado, que incurra en este incumplimiento.

Se deja constancia que, para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, las referencias efectuadas al Sistema LBTR en esta Letra, se entenderán efectuadas al sub sistema LBTR en Moneda Nacional o al sub Sistema LBTR en Dólares, según corresponda, de acuerdo a lo que sea informado o instruido por el Banco Central de Chile.

Emisión de los Pagarés y Bonos

11. La fecha de emisión de los Bonos será la del día primero de cada mes en que se efectúen las ventas por ventanilla o, en su caso, la fecha indicada en las instrucciones de la venta pertinente. Tratándose de los Pagarés, la fecha de emisión corresponderá al mismo día en que se efectúe el pago del precio de adquisición de la venta por ventanilla.

Los Pagarés o Bonos serán emitidos en los cortes contemplados en el Capítulo 1.1 o en el Capítulo 4.2, Primera Parte, de este Compendio, y, en su caso, conforme a los demás cortes que se establezcan en el respectivo anuncio de venta por ventanilla.

Entrega de los Instrumentos de Deuda

Para las empresas bancarias

Los Pagarés o Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de cargo a que se refiere la letra a) del acápite sobre el “Pago de los Instrumentos de Deuda” contenido en el N° 9 de la letra B de la Sección I del presente Capítulo.

Para los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias

Los Pagarés o Bonos se entregarán el mismo día hábil bancario en que se liquide la orden de pago a que se refiere la letra b) del acápite antes referido contenido en el N° 9 de la letra B de la Sección I del presente Capítulo.

Rescate de los Pagarés y Bonos

12. Los Pagarés y Bonos que se presenten en cobro el día del vencimiento, serán rescatados y pagados por el Banco Central de Chile, en la siguiente forma:
- En el caso de los PDBC y BCP, de acuerdo al respectivo valor nominal de los Pagarés o Bonos en pesos.
  - En el caso de los PRBC y BCU, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento el día del vencimiento.
  - En el caso de los BCD, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio “dólar observado”, al día de vencimiento.
  - En el caso de los BCX, de acuerdo al valor nominal de los Bonos en dólares de los Estados Unidos de América.

En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 1.2 – Hoja N° 28  
Normas Monetarias y Financieras

**C. DISPOSICIONES COMUNES**

1. Durante el horario de operaciones, el Banco Central de Chile podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier institución en las operaciones de compra cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las operaciones de compra cuando esta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en esta Sección II o en el RO, ofrezca vender al Banco Central de Chile títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación.

El Banco Central de Chile podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de entidad autorizada para participar en las operaciones de compra a través del Sistema SOMA, respecto de aquellas instituciones o agentes que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por esta Sección II o el RO o que lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones del Sistema LBTR.

En tal caso, el Banco Central de Chile informará a la autoridad supervisora que corresponda la decisión de suspensión o revocación que adopte conforme a los dos párrafos anteriores.

2. Solo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones a través de la plataforma SOMA de compra señaladas en las Letras A y B de la presente Sección II, las personas debidamente autorizadas por el participante, quienes para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar se entenderá que actúan por cuenta y a nombre de este último. Dichas personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas, siendo de responsabilidad del participante respectivo que aquellas cumplan con las condiciones señaladas.

En todo caso, el participante responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente del o los apoderados que designe conforme a la reglamentación e instrucciones aplicables. Por el solo hecho de que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el sistema SOMA, se entenderá plenamente facultado por el participante respectivo para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo, comprometiendo dicho participante, en consecuencia, su responsabilidad patrimonial por estos conceptos.

3. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del sistema SOMA, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile para enfrentar la solución de las mismas, así como también a los procedimientos que, para tales casos, se describan en el RO. Lo mismo se aplicará en caso que la “modalidad de entrega contra pago” no se encontrare disponible.



PRIMERA PARTE  
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 3  
Normas Monetarias y Financieras

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en la Sección I de este Capítulo o en el RO, ofrezca vender al BCCh títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

7. El BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para tomar parte en las operaciones de compra de títulos de crédito con pacto de retroventa, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en la Sección I de este Capítulo o su RO, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la CMF.

Del mismo modo, el BCCh revocará la calidad indicada respecto del participante que, con el objeto de poner término voluntario a sus actividades como empresa bancaria, hubiere obtenido de la CMF la resolución pertinente que deje sin efecto su autorización de funcionamiento, circunstancia que deberá ser comunicada al Banco Central de Chile por el participante tan pronto llegue a su conocimiento.

**Títulos de crédito elegibles**

8. El BCCh podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa siempre que el emisor de dichos valores sea el Banco Central de Chile, o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que se encuentren autorizados por el Instituto Emisor para estos efectos. La individualización de los títulos de crédito elegibles, en cada caso, respecto de las operaciones REPO y FPL, se contendrá en el RO. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al BCCh para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCh podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO.

**COMPRAS POR VENTANILLA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA**

**Anuncio de compras con pacto por ventanilla**

9. El BCCh podrá ofrecer adquirir por ventanilla títulos de crédito con pacto de retroventa, en las fechas de funcionamiento del Sistema LBTR que él mismo determine y en los horarios que, al efecto, se establezcan en el RO.



PRIMERA PARTE  
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 12  
Normas Monetarias y Financieras

**II. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA DEL BANCO CENTRAL DE CHILE A PARTICIPANTES DEL SISTEMA LBTR (FLI)**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N°7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía” proporcionada por el Banco Central de Chile, en adelante e indistintamente, la FLI, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.

Para tal efecto, y sujeto a las disposiciones contenidas a continuación, la citada Facilidad consiste en la realización, por parte del Banco Central de Chile (en adelante BCCh), de operaciones de compra de títulos de crédito respecto de las cuales la empresa bancaria cedente, conjuntamente con la venta y cesión de los títulos de crédito, se obliga a comprar y adquirir los mismos dentro del mismo día hábil bancario de realización de las citadas operaciones, sujeto a lo establecido en las disposiciones siguientes. En la presente Sección II, las operaciones antes indicadas se denominan “operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día”.

2. De acuerdo a lo indicado, los títulos de crédito que adquiera el BCCh con pacto de retroventa, dentro del contexto de la Facilidad indicada, deberán encontrarse bajo custodia de una entidad privada de depósito y custodia de valores constituida de acuerdo a la Ley N° 18.876, en adelante la Empresa de Depósito, y registrados en la cuenta individual de depósito que ésta mantenga a la entidad financiera participante del Sistema LBTR que efectúe la venta respectiva. De este modo, los títulos de crédito vendidos deberán transferírse conforme a lo dispuesto por el artículo 7º, 8º bis y 15 de la Ley N° 18.876, abonando la cuenta individual de depósito que el BCCh mantenga en la Empresa de Depósito respectiva. Para fines de la referida legislación, la presente Sección II y su normativa complementaria constituyen parte integrante de la regulación especial aplicable a estas operaciones de compra de valores con pacto de retroventa, dictadas de conformidad con la LOC.

Por su parte, y sujeto a la misma normativa legal indicada, el cumplimiento por el BCCh del pacto de retroventa citado, se realizará, en forma total o parcial, transfiriendo los títulos de crédito al participante del Sistema LBTR respectivo, mediante la anotación correspondiente efectuada en la cuenta de depósito individual mantenida a nombre de este último en la Empresa de Depósito, una vez pagado el precio de compra y adquisición, en forma total o parcial, de los títulos de crédito por parte de la empresa bancaria respectiva mediante el cargo de su importe en la cuenta corriente mantenida por esta en el BCCh (en adelante la “Cuenta Corriente”).

Al efecto, las transferencias de títulos de crédito que deban efectuarse, se ordenarán en relación con su compra o venta por parte del BCCh, atendida la valorización de los instrumentos a ser adquiridos o enajenados por éste para fines de dichas operaciones, considerando los descuentos o márgenes aplicables. Dichos títulos de crédito deberán corresponder a la especie de valores a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 18.876 y encontrarse en custodia a nombre del depositante respectivo ante la Empresa de Depósito. En todo caso, las operaciones que se efectúen conforme a la FLI deberán ajustarse, en lo pertinente, al Reglamento Operativo de la Facilidad, en adelante, indistintamente, “RO FLI”.



PRIMERA PARTE  
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 13  
Normas Monetarias y Financieras

3. El cumplimiento de los pactos de retroventa celebrados conforme a la FLI deberá tener lugar a más tardar al cierre de las operaciones correspondientes al día hábil bancario de su otorgamiento, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo de ésta Sección II del presente Capítulo. Para cumplir con lo señalado, las empresas bancarias que hayan solicitado FLI, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de comprar los valores transferidos al BCCh con pacto de retroventa, manteniendo dichos fondos en sus Cuentas Corrientes, para proceder a la liquidación de las obligaciones de pago del precio de compra convenido y aplicable conforme a esta normativa.

**INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

4. Las empresas bancarias que mantengan su condición de participantes del Sistema LBTR, podrán acceder a la FLI, para lo cual se requerirá la autorización previa del BCCh, la cual será otorgada a juicio exclusivo de éste, respecto de la solicitud de acceso a la FLI que deberá presentar el interesado, conforme a lo indicado en el RO FLI. De acuerdo con lo anterior, para efectos de obtener la aprobación antedicha y de mantener la condición de participante autorizado a hacer uso de la FLI, deberán haberse suscrito y mantenerse vigentes los siguientes contratos: “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto – sistema SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”; “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el BCCh de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”; y “Contrato de Depósito” celebrado por el participante de conformidad a la Ley N° 18.876, con la Empresa de Depósito respectiva, en el que se autorice en forma expresa al BCCh para enviar instrucciones por cuenta y a nombre de dicho participante, a fin de permitir la liquidación de las operaciones FLI.

La suscripción del “Contrato SOMA” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen la FLI, incluido el “Reglamento Operativo de la Facilidad de Liquidez Intradía” y sus modificaciones. Asimismo, el participante del Sistema LBTR que solicite acceso a la FLI, deberá aceptar expresamente y en forma pura y simple, las normas de la Sección II de este Capítulo y el RO FLI, como también las modificaciones de las mismas que se efectúen.

5. Igualmente, y para efectos de la aprobación de la solicitud de participación en la Facilidad a que se refiere el numeral anterior, así como de la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, deberán ser aprobadas previamente por el BCCh de acuerdo a lo establecido en el RO FLI.
6. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en la FLI cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en la Sección II de este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central informará de esta decisión a la CMF.



PRIMERA PARTE  
Capítulo N° 2.1 – Hoja N° 14  
Normas Monetarias y Financieras

7. El BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para acceder a la FLI, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en la Sección II de este Capítulo o el RO FLI, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de la referida Facilidad, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, se encuentren sujetas a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 ó en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la CMF.

Del mismo modo, el BCCh revocará la calidad indicada respecto del participante que, con el objeto de poner término voluntario a sus actividades como empresa bancaria, hubiere obtenido de la CMF la resolución pertinente que deje sin efecto su autorización de funcionamiento, circunstancia que deberá ser comunicada al Banco Central de Chile por el participante tan pronto llegue a su conocimiento.

**OPERACIONES DE COMPRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO CON PACTO DE RETROVENTA DENTRO DEL MISMO DÍA**

**Títulos de crédito elegibles**

8. El BCCh podrá adquirir títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día siempre que el emisor de dichos valores sea el propio BCCh o se trate de otros títulos de crédito de renta fija emitidos por bancos que sean autorizados por el BCCh para estos efectos. En todo caso, la individualización de los títulos de crédito elegibles se contendrá en el RO FLI. Los títulos de crédito que las instituciones autorizadas ofrezcan en venta al Instituto Emisor para tal efecto, deberán ser de su dominio exclusivo y encontrarse libres de gravámenes, prohibiciones, embargos, medidas precautorias, prenda, u otros derechos reales o medidas que priven, limiten o afecten su libre disposición, lo cual deberá constar en la Empresa de Depósito respectiva, debiendo además registrarse dichos valores en estado de libre disponibilidad.

El BCCh podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el RO FLI.

**Condiciones financieras de estas operaciones**

9. Las condiciones financieras de las operaciones de compra de los títulos de crédito con pacto de retroventa dentro del mismo día, serán establecidas por el Gerente de División Mercados Financieros del BCCh, tomando en cuenta los precios de mercado de los títulos de crédito objeto de oferta y sus características de riesgo o variabilidad. Dichas condiciones serán comunicadas por escrito o en forma electrónica a todos los participantes autorizados, antes del inicio de las operaciones diarias, a través de los medios que el Banco Central de Chile disponga o determine en relación con el sistema SOMA, en la forma y oportunidad que se establece en el RO FLI.

**Presentación y aceptación de las ofertas de venta al Banco Central de Chile**

10. Las ofertas de venta de títulos bajo la modalidad FLI deberán presentarse en forma electrónica mediante el empleo de la Facilidad de Liquidez Intradía del SOMA, en los horarios que se hubieren establecido y conforme a las respectivas condiciones financieras señaladas en el número anterior.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 2.2 – Hoja N° 1  
Normas Monetarias y Financieras

**FACILIDAD PERMANENTE DE DEPÓSITO (FPD) Y DEPÓSITO DE LIQUIDEZ (DL),**  
**EN MONEDA NACIONAL, PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las empresas bancarias, podrán efectuar operaciones de depósito conforme a la Facilidad Permanente de Depósito en Moneda Nacional, en adelante, la “FPD”, o, en su caso, haciendo uso de la modalidad de Depósito de Liquidez en Moneda Nacional, en adelante, “DL”, sujetándose a los requisitos y condiciones que resulten aplicables conforme al presente Capítulo. Estas operaciones consisten en la recepción, por parte del Banco Central de Chile, en adelante indistintamente el “BCCh”, de depósitos constituidos por las empresas bancarias, los cuales, una vez transcurrido el plazo de vencimiento convenido, devengarán la tasa de interés aplicable que se determine conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, en caso de aceptarse la solicitud de depósito respectiva.
2. De conformidad con la FPD y la modalidad de DL, las solicitudes de depósito que presenten las empresas bancarias, se entenderán aceptadas por el BCCh, una vez transferidos íntegramente a éste los fondos comprometidos de acuerdo a la respectiva solicitud. Dichas transferencias de fondos se efectuarán a través del cargo correspondiente en la cuenta corriente en moneda nacional mantenida por la empresa bancaria respectiva en el BCCh (en adelante “la Cuenta Corriente”), los cuales serán procesados a través del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”) de conformidad con las normas e instrucciones operativas que regulan el funcionamiento de su sub Sistema en Moneda Nacional, actualmente contenidas en los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 y su Reglamento Operativo, del Compendio de Normas Financieras.

La constitución de depósitos, cualquiera sea la modalidad utilizada, deberá tener lugar dentro del correspondiente día hábil bancario en que se realice la solicitud para efectuar dicha operación, sujetándose, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el Reglamento Operativo del presente Capítulo (“RO”). Para cumplir con lo señalado, la institución que haya solicitado la constitución de un depósito al BCCh, deberá contar de antemano con fondos suficientes disponibles en su Cuenta Corriente, que permitan constituirlo mediante el respectivo cargo en Cuenta Corriente.

3. Por su parte, el BCCh en el día de vencimiento del depósito de que se trate, abonará la Cuenta Corriente del respectivo depositante, transfiriendo los fondos correspondientes al capital depositado y los intereses devengados conforme a la tasa de interés aplicada de acuerdo a este Capítulo.

**INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

4. Podrán realizar las operaciones a que se refiere este Capítulo, las empresas bancarias que mantengan vigente su condición de participantes del Sistema LBTR, y que presenten la “solicitud de acceso” respectiva para operar de acuerdo al citado Capítulo, conforme a lo indicado en el RO.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 2.2 – Hoja N° 2  
Normas Monetarias y Financieras

Asimismo, las empresas bancarias deberán haber suscrito y mantener vigentes los siguientes contratos; “Contrato para el Servicio del Sistema de Operaciones de Mercado Abierto - sistema SOMA” (Contrato SOMA); “Contrato de Adhesión al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (Sistema LBTR)”; y “Contrato de condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional”.

5. En todo caso, será condición esencial para la suscripción y aplicación posterior del respectivo Contrato SOMA, que se acrediten, a satisfacción del BCCh, las capacidades de conexión y comunicación del participante respectivo con el SOMA, de acuerdo a lo establecido en el RO.

La presentación de solicitudes de constitución de depósitos conforme al presente Capítulo, deberá efectuarse en los términos y condiciones ofrecidos por el BCCh, lo cual implicará la aceptación pura y simple de lo dispuesto en este Capítulo y su correspondiente RO, así como de cualquier modificación que se efectúe a éstos o a la normativa que los reemplace o sustituya. Asimismo, y para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, la sola emisión de la solicitud para efectuar el depósito correspondiente, constituirá aceptación pura y simple de la tasa de interés y demás condiciones financieras aplicables.

6. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier empresa bancaria en las operaciones regladas por la presente normativa cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad cuando ésta haya incurrido en incumplimiento de las normas de este Capítulo o su RO, presente solicitudes de depósito sin disponer de antemano de los fondos necesarios para su constitución en los horarios definidos en el RO, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

7. El Banco Central de Chile podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para efectuar depósitos conforme a la FPD o a la modalidad de DL respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas por este Capítulo o su RO; lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos; o, en su caso, se encuentren sujetos a la aplicación de alguna de las medidas contempladas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la CMF.

Del mismo modo, el BCCh revocará la calidad indicada respecto del participante que, con el objeto de poner término voluntario a sus actividades como empresa bancaria, hubiere obtenido de la CMF la resolución pertinente que deje sin efecto su autorización de funcionamiento, circunstancia que deberá ser comunicada al Banco Central de Chile por el participante tan pronto llegue a su conocimiento.



**II. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA ASOCIADAS A LA UTILIZACIÓN DE LA LCGP PARA PARTICIPANTES DEL SISTEMA LBTR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

1. Conforme a lo dispuesto en el N° 21 del Capítulo III.H.4 y el N°7 del Capítulo III.H.4.1, ambos del Compendio de Normas Financieras, correspondientes a las normas aplicables al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), en la presente Sección II de este Capítulo se establecen las condiciones generales de operación bajo las cuales los participantes del referido Sistema, que correspondan a empresas bancarias, podrán tener acceso a la denominada “Facilidad de Liquidez Intradía (FLI) con LCGP” proporcionada por el Banco Central de Chile, cuya finalidad exclusiva consiste en facilitarles la liquidación de las operaciones pagaderas en moneda nacional señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 citado.

Para tal efecto, y sujeto a las disposiciones contenidas a continuación, la citada Facilidad consiste en la realización, por parte del Banco Central de Chile (en adelante BCCh), de operaciones de financiamiento otorgado a las empresas bancarias asociadas a la utilización de esta “LCGP”, dentro del mismo día hábil bancario de realización de las citadas operaciones, sujeto a lo establecido en las disposiciones siguientes.

2. De acuerdo a lo indicado, los títulos de crédito que se constituyan en garantía para estas operaciones, deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones expresados en el numeral 10 de la Sección I de este Capítulo.

Asimismo, las prendas que se constituyan en favor del BCCh de conformidad a lo previsto en la citada letra b) del artículo 14 de la Ley N° 18.876, se deberán constituir en garantía de todas las obligaciones que el participante tenga o pueda tener a favor del BCCh, conforme a lo indicado en el numeral 10 señalado.

Las operaciones que se efectúen conforme a la FLI con LCGP deberán ajustarse, en lo pertinente, a lo establecido en la Sección II de este Capítulo y al RO de la LCGP, en lo pertinente a las operaciones FLI.

3. El cumplimiento de las operaciones FLI con LCGP, deberán tener lugar a más tardar al cierre de las operaciones correspondientes al día hábil bancario de su otorgamiento, sujeto, en todo caso, a los límites horarios que se indiquen en el RO de la LCGP. Para cumplir con lo señalado, las empresas bancarias que hayan solicitado la FLI con LCGP, deberán disponer de los fondos necesarios a fin de que el BCCh pueda cobrar y debitar el día del vencimiento de la LCGP o de las operaciones cursadas conforme a ésta, de la cuenta corriente que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor, el importe de la obligación convenida, conforme a esta normativa.

**INCORPORACIÓN Y PARTICIPACIÓN**

4. Las empresas bancarias que mantengan su condición de participantes del Sistema LBTR, podrán acceder a la FLI con LCGP, para lo cual se requerirá la autorización previa del BCCh, la cual será otorgada a juicio exclusivo de éste, respecto de la solicitud de acceso a la FLI que deberá presentar el interesado, conforme a lo indicado en el RO de la LCGP.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 2.3 – Hoja N° 18  
Normas Monetarias y Financieras

De acuerdo con lo anterior, para efectos de obtener la aprobación antedicha y de mantener la condición de participante autorizado a hacer uso de la FLI con LCGP, deberán haberse suscrito y mantenerse vigentes los mismos contratos individualizados en el numeral 11 de la Sección I de este Capítulo, en las condiciones y conforme a los requisitos que este precisa, incluyendo especialmente lo indicado en ese numeral respecto de los títulos constituidos en prenda a favor del Banco Central de Chile y en relación con el artículo 109 de la Constitución Política de la República.

La suscripción del “Contrato SOMA” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen la FLI con LCGP, incluido el RO de la LCGP y las modificaciones posteriores de esta reglamentación.

5. Durante el horario de operaciones, el BCCh podrá, a su juicio exclusivo, suspender transitoriamente la participación de cualquier empresa bancaria cuando ésta presente problemas o fallas técnicas que afecten su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del sistema SOMA.

En la misma forma, el BCCh podrá suspender la utilización de la LCGP a una empresa bancaria, por el plazo de hasta noventa días, en caso que hubiere incurrido en incumplimiento en las normas establecidas en este Capítulo, en el RO de la LCGP o en el respectivo contrato de la LCGP; u ofrezca al BCCh títulos de crédito que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa antedicha, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o comunicación. En tal caso, el BCCh informará de esta decisión a la CMF.

Asimismo, el BCCh podrá revocar, a su juicio exclusivo, la calidad de participante autorizado para tomar parte en las operaciones de que trata la Sección II de este Capítulo o poner término en forma anticipada a la LCGP, según determine, y hacer efectivo de inmediato el cobro del saldo adeudado, respecto de aquellas entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en la Sección II este Capítulo o en el RO de la LCGP, lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento de las referidas operaciones, del Sistema LBTR u otros sistemas de pagos o, en su caso, la respectiva empresa bancaria quede sujeta a la aplicación de alguna de las medidas previstas en los artículos 20, 24 o en el Título XV de la Ley General de Bancos. En tales casos, el BCCh informará de la decisión que adopte a la CMF.

Del mismo modo, el BCCh revocará la calidad indicada respecto del participante que, con el objeto de poner término voluntario a sus actividades como empresa bancaria, hubiere obtenido de la CMF la resolución pertinente que deje sin efecto su autorización de funcionamiento, circunstancia que deberá ser comunicada al BCCh por el participante tan pronto llegue a su conocimiento.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 4.1 – Hoja N° 2  
Normas Monetarias y Financieras

El Banco Central de Chile podrá autorizar la utilización de la LCL, en horarios distintos a los señalados precedentemente lo cual será informado oportunamente por cualquiera de los medios descritos en el N° 4 anterior.

7. La utilización de la LCL se efectuará mediante el envío de mensajes electrónicos al Banco Central de Chile (u otro medio que este último determine y comunique oportunamente), el día de la solicitud, en el horario definido en el RO. El no recibo de este mensaje electrónico o del efectuado por otro medio determinado por el Banco Central de Chile, en el horario señalado en el RO, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante a la LCL que se ofreciere ese día conforme a lo señalado en esta Sección I.

Para tener acceso a este financiamiento, la empresa bancaria interesada deberá previa y obligatoriamente suscribir un contrato de Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional, de acuerdo a la modalidad señalada en esta Sección I.

8. El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una institución financiera el acceso a la Línea de Crédito de Liquidez sin expresión de causa.
9. Se faculta al Gerente de División Mercados Financieros, previa aprobación del Presidente del Banco o de quien lo subrogue legalmente, para autorizar a las empresas bancarias participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile en Moneda Nacional (Sistema LBTR MN), para liquidar las operaciones pagaderas en moneda corriente señaladas en el N° 14 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, en relación con el N° 7 del Capítulo III.H.4.1 del mismo Compendio, con cargo a la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional establecida en esta Sección I y en las condiciones que a continuación se indican:
  - a) La mencionada autorización se otorgará durante el horario de operación del Sistema LBTR MN.
  - b) El Gerente de División Mercados Financieros, según lo determine en cada ocasión, podrá autorizar a los participantes del Sistema LBTR MN para utilizar hasta el 100% del “monto máximo diario” que se encuentre disponible, establecido en el N° 2 de esta Sección I.
  - c) El uso de la Línea de Crédito de Liquidez en moneda nacional durante el horario diario de operaciones del Sistema LBTR MN no estará afecto a intereses. En todo caso, quedará afecto a intereses el monto de la línea que se mantenga utilizado a la hora de “Cierre del Sistema LBTR MN”, conforme al registro de dicho sistema. La tasa de interés que se aplicará sobre dicho monto será la que haya determinado el Gerente de División Mercados Financieros conforme a esta Sección I. El pago de los intereses se efectuará, con cargo a la cuenta corriente del participante en el Banco Central de Chile, el día hábil bancario siguiente en el “1er. Horario de Cargos” establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR MN, quedando expresamente facultado el Banco Central de Chile para efectuar el mencionado cobro en la forma señalada.
  - d) El ejercicio de la facultad a que se refiere el presente número, se comunicará a los participantes telefónicamente a través de la Mesa de Dinero, o por cualquier otro medio que el Banco Central de Chile estime satisfactorio a su juicio exclusivo.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 4.1 – Hoja N° 3  
Normas Monetarias y Financieras

**II. LCL EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

1. Las empresas bancarias podrán recurrir a la Línea de Crédito de Liquidez en dólares de los Estados Unidos de América, en adelante la “LCL en dólares” bajo las condiciones que más adelante se indican y con el objetivo exclusivo de constituir con su importe un depósito en la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”.
2. El monto máximo diario de la LCL en dólares alcanzará al 100% del encaje promedio exigido en el anteprecedente período mensual de encaje, para las captaciones y depósitos a la vista, a plazo y las obligaciones con el exterior en moneda extranjera, en conformidad a lo señalado en la Sección I del Capítulo 3.1, Primera Parte de este Compendio.

El monto máximo diario de la LCL en dólares referido podrá ser incrementado por el Gerente de División Mercados Financieros, con informe al Consejo, cuando existan situaciones especiales que así lo justifiquen, debiendo comunicarse el nuevo margen en cada oportunidad a las empresas bancarias a través de la Mesa de Dinero.

3. La tasa de interés de la Línea de Crédito de Liquidez en dólares será determinada por el Gerente de División Mercados Financieros.
4. La Gerencia de Mercados Nacionales comunicará, antes de las 11:00 horas AM la tasa de interés que regirá en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las empresas bancarias.
5. El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
6. La LCL en dólares será otorgada al plazo de un día.
7. El Banco Central de Chile abonará en “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera”, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.

Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” por el respectivo importe de capital. Los intereses correspondientes serán debitados en la cuenta corriente en dólares que la empresa bancaria mantiene en el Instituto Emisor.

Si el día de vencimiento fuere inhábil bancario, tanto la “Cuenta Especial de Encaje en Moneda Extranjera” como la “Cuenta Corriente en Moneda Extranjera”, serán cargadas al día hábil bancario siguiente.